

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

INE/CG218/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021
DENUNCIANTES: KAREN GISSEL HERNANDEZ
DOMÍNGUEZ Y OTROS
DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CONSISTENTES EN LA VIOLACIÓN AL DERECHO POLÍTICO DE LIBRE AFILIACIÓN, EN AGRAVIO DE DIECISIETE PERSONAS, QUE ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR Y/O CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 30 de marzo de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O	
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>DERFE</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGIFE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>Manual</i>	Anexo 5 de rubro "Procedimiento para la Compulsa de la credencial de elector" del Manual de Contratación de las y

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

G L O S A R I O	
	los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG189/2020
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>UTCE</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIAS. Las personas que se indican a continuación, a través de diversos escritos de queja, con sus respectivos anexos, presentados ante diversas Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del *INE* en diferentes estados de la República Mexicana, denunciaron que fueron registradas en el padrón de militantes del *PRI* sin su consentimiento, así como el presunto uso indebido de sus datos personales.

No.	Denunciantes	Fecha del escrito de queja
1	Karen Gissel Hernández Domínguez	04/06/2021
2	Cristal Guadalupe Lara Flores	07/06/2021
3	Kelly Vianey Sánchez López	13/05/2021
4	Norma Concepción Rodríguez Torres	07/07/2021
5	María Fernanda Chávez Herrera	29/06/2021
6	Francisco Alfonso López Giles	28/06/2021
7	Marlene Berenice Prado Iniesta	28/06/2021
8	Alejandra Lugo Arzate	13/05/2021
9	Sandra García López	13/05/2021
10	Samuel Vargas Valencia	13/05/2021
11	Jessica Nereida Barrios Martínez	20/05/2021
12	Guillermina Ramírez Cortázar	20/05/2021
13	Nancy Belmares Pachuca	20/05/2021
14	Sergio Ernesto Solís Martínez	02/07/2021

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

No.	Denunciantes	Fecha del escrito de queja
15	Luis Pérez Hernández	02/07/2021
16	Mercedes Valentinotti Dorantes	24/06/2021
17	María Juana Hernández Manuel	21/05/2021

II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.¹ El cinco de agosto de dos mil veintiuno, se instruyó el registro y admisión del **Procedimiento Sancionador Ordinario**, al cual se le asignó la clave **UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021**, por la presunta afiliación indebida y, en su caso, el uso indebido de datos personales, para tal fin, por parte del *PRI*.

Asimismo, se reservó acordar lo conducente respecto al emplazamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

Además, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió al *PRI* y a la *DEPPP* proporcionar información relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciadas.

Finalmente, se ordenó al *PRI* que, de manera inmediata, procediera a eliminar de su padrón de militantes, en el caso de que aún se encontraran inscritos en el mismo, a dichas personas, tanto del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de su portal de internet.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto Requerido	Notificación/Oficio	Fecha de Respuesta
<i>PRI</i>	09 de agosto de 2021 INE-UT/08164/2021	18 de agosto de 2021 Oficio PRI/REP-INE/509/2021 ²
<i>DEPPP</i>	09 de agosto de 2021 Correo electrónico institucional	13 de agosto de 2021 Correo electrónico institucional ³

¹ Visible a fojas 126 a 136 del expediente.

² Visible a fojas 174 a 195 del expediente.

³ Visible a fojas 153 a 155 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Mediante acuerdo de **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno**,⁴ se concedió prórroga al *PRI* para que diera respuesta al requerimiento que le fue formulado, asimismo se solicitó a la *DERFE* informara si en sus archivos aparece que dicho partido llevó a cabo el registro como militantes de las ciudadanas **Karen Gissel Hernández Domínguez** y **Mercedes Valentinotti Dorantes**, mediante la aplicación móvil denominada “Apoyo ciudadano-INE”; lo anterior de acuerdo a lo siguiente:

Sujeto Requerido	Notificación/Oficio	Respuesta
<i>PRI</i>	27 de septiembre de 2021 INE-UT/09219/2021	05 de octubre de 2021 Oficio PRI/REP-INE/586/2021 ⁵ 28 de octubre de 2021 Oficio PRI/REP-INE/610/2021 ⁶
<i>DERFE</i>	24 de septiembre de 2021 Correo electrónico institucional	Sin respuesta

IV. REITERACIÓN DE REQUERIMIENTO. A través de proveído de **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno**⁷, se formuló de nueva cuenta requerimiento a la *DERFE*, de acuerdo con lo descrito a continuación:

Sujeto	Oficio-Notificación	Respuesta
<i>DERFE</i>	18 de noviembre de 2021 Correo electrónico institucional	11 de enero de 2022 Correo electrónico ⁸ mediante el cual se remitió el oficio INE/DERFE/STN/20669/2021.

V. INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA. Mediante acuerdo de **once de febrero de dos mil veintidós**⁹, se ordenó instrumentar acta circunstanciada¹⁰. con la finalidad de verificar si el registro de las diecisiete personas

⁴ Visible a fojas 322 a 328 del expediente.

⁵ Visible a fojas 336 a 354 del expediente.

⁶ Visible a fojas 355 a 360 del expediente.

⁷ Visible a fojas 361 a 364 del expediente.

⁸ Visible a fojas 375 a 379 del expediente.

⁹ Visible a fojas 381 a 384 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 385 a 395 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

denunciantes como militantes del *PRI*, había sido eliminado y/o cancelado en el portal de internet del partido político denunciado.

El resultado de dicha diligencia arrojó que los registros habían sido eliminados y/o cancelados en el portal del partido político.

VI. VISTA A LAS PERSONAS DENUNCIANTES. El once de febrero de dos mil veintidós,¹¹ en cumplimiento a lo establecido en el *Manual*, se ordenó dar vista a las personas denunciadas con copia simple de los formatos de afiliación aportados por el *PRI* o bien la *DERFE*, a efecto de que, en el plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de dichos documentos.

El referido proveído fue notificado como se muestra a continuación:

No.	Denunciante	Oficio-Fecha de notificación	Plazo para dar respuesta	Respuesta
1	Karen Gissel Hernández Domínguez	INE/JD06-CHIH-0126/2022 15 de febrero de 2022	16 al 18 de febrero de 2022	Sin respuesta
2	Cristal Guadalupe Lara Flores	INE/VS/134/2022 16 de febrero de 2022	17 al 21 de febrero de 2022	Sin respuesta
3	Kelly Vianey Sánchez López	INE/JD06SIN/VS/0213/2022 17 de febrero de 2022	18 al 22 de febrero de 2022	Sin respuesta
4	Norma Concepción Rodríguez Torres	20JDE/MEX/VS/049/2022 18 de febrero de 2022	19 al 23 de febrero de 2022	Escrito ¹² 23 de febrero de 2022
5	María Fernanda Chávez Herrera	INE-JDE37-MEX/VS/034/2022 15 de febrero de 2022	16 al 18 de febrero de 2022	Sin respuesta
6	Francisco Alfonso López Giles	INE-MEX-JDE30/VS/055/2022 15 de febrero de 2022	16 al 18 de febrero de 2022	Sin respuesta
7	Marlene Berenice Prado Iniesta	INE-25JDE-MEX/VS/0136/2022 15 de febrero de 2022	16 al 18 de febrero de 2022	Sin respuesta

¹¹ Visible a fojas 396 a 400 del expediente.

¹² Visible a fojas 436 a 438 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

No.	Denunciante	Oficio-Fecha de notificación	Plazo para dar respuesta	Respuesta
8	Sandra García López	INE/JD03-QRO/124/2022 01 de marzo de 2022	02 al 04 de marzo de 2022	Sin respuesta
9	Samuel Vargas Valencia	INE/JD02-QRO/VS/0346/2022 01 de marzo de 2022	02 al 04 de marzo de 2022	Sin respuesta
10	Sergio Ernesto Solís Martínez	INE/MICH/JDE05/VS/56/2022 17 de febrero de 2022	18 al 22 de febrero de 2022	Sin respuesta
11	Luis Pérez Hernández	INE/MICH/JDE05/VS/57/2022 16 de febrero de 2022	17 al 21 de febrero de 2022	Escrito ¹³ 18 de febrero de 2022
12	Mercedes Valentinotti Dorantes	JDE01/0107/2022 15 de febrero de 2022	16 al 18 de febrero de 2022	Escrito ¹⁴ 17 de febrero de 2022

VII. EMPLAZAMIENTO.¹⁵ El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se ordenó el emplazamiento al *PRI*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Cabe señalar que, para lo anterior se le corrió traslado con las constancias que hasta ese momento integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>PRI</i> INE-UT/02557/2022	Citatorio: 28 de marzo de 2022. Cédula: 29 de marzo de 2022. Plazo: 30 de marzo al 05 de abril de 2022	Oficio PRI/REP-INE/076/2022 ¹⁶ 05 de abril de 2022

¹³ Visible a foja 461 a 462 del expediente.

¹⁴ Visible a foja 444 del expediente.

¹⁵ Visible a fojas 485 a 497 del expediente.

¹⁶ Visible a fojas 514 a 522 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

Adicionalmente, en términos del *Manual*, se ordenó dar vista a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y a las Vocalías de Capacitación de las Juntas Distritales 20, 30 y 37 en el Estado de México, 05 en Nuevo León, 05 en Michoacán, 06 en Sinaloa y 01 en Tlaxcala, así como a las Secretarías Ejecutivas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, al Instituto Electoral del Estado de Querétaro y del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, con las constancias recabadas en autos, para que, en el ámbito de su competencia, determinaran lo que en derecho correspondiera.

VIII. ALEGATOS¹⁷. El **tres de junio de dos mil veintidós**, se ordenó dar vista a las partes, para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicha diligencia se realizó de la siguiente manera:

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PRI INE-UT/05266/2022	Citatorio: 06 de junio de 2022 Cédula: 07 de junio de 2022 Plazo: 08 al 14 de junio de 2022	Oficio PRI/REP-INE/132/2021¹⁸ 08 de junio de 2022

Denunciantes

No	Ciudadano/a	Oficio-fecha	Plazo	Respuesta
1	Karen Gissel Hernández Domínguez	INE/JLE-CHIH-0539/2022 08 de junio de 2022	09 al 15 de junio de 2022	Sin respuesta
2	Cristal Guadalupe Lara Flores	INE/SIN-JDE03/VS/588/2022 07 de junio de 2022	08 al 14 de junio de 2022	Sin respuesta
3	Kelly Vianey Sánchez López	INE/JD06SIN/VS/0213/2022 08 de junio de 2022	09 al 15 de junio de 2022	Sin respuesta
4	Norma Concepción Rodríguez Torres	20JDE/MEX/VS/361/2022 03 de junio de 2022	06 al 10 de junio de 2022	Sin respuesta
5	María Fernanda Chávez Herrera	INE-JDE37-MEX/VS/175/2022 08 de junio de 2022	09 al 15 de junio de 2022	Sin respuesta

¹⁷ Visible a fojas 523 a 527 del expediente.

¹⁸ Visible a fojas 535 a 538 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

No	Ciudadano/a	Oficio-fecha	Plazo	Respuesta
6	Francisco Alfonso López Giles	INE-MEX-JDE30/VS/217/2022 06 de junio de 2022	07 al 13 de junio de 2022	Sin respuesta
7	Marlene Berenice Prado Iniesta	INE-MEX-JDE30/VS/218/2022 08 de junio de 2022	09 al 15 de junio de 2022	Sin respuesta
8	Alejandra Lugo Arzate	INE/JD02-QRO/VS/337/2022 09 de junio de 2022	10 al 16 de junio de 2022	Sin respuesta
9	Sandra García López	INE/JD03-VS-QRO/383/2022 07 de junio de 2022	08 al 14 de junio de 2022	Sin respuesta
10	Samuel Vargas Valencia	INE/JD02-QRO/VS/336/2022 08 de junio de 2022	09 al 15 de junio de 2022	Sin respuesta
11	Jessica Nereida Barrios Martínez	INE/SLP/07JDE/VS/149/2022 06 de junio de 2022	07 al 13 de junio de 2022	Sin respuesta
12	Guillermina Ramírez Cortázar	INE/SLP/07JDE/VS/150/2022 06 de junio de 2022	07 al 13 de junio de 2022	Sin respuesta
13	Nancy Belmares Pachuca	INE/SLP/JDE01/VS/0221/2022 08 de junio de 2022	09 al 15 de junio de 2022	Sin respuesta
14	Sergio Ernesto Solís Martínez	INE/MICH/JDE05/VS/177/2022 06 de junio de 2022	07 al 13 de junio de 2022	Escrito ¹⁹ 09 de junio de 2022
15	Luis Pérez Hernández	INE/MICH/JDE05/VS/176/2022 06 de junio de 2022	07 al 13 de junio de 2022	Sin respuesta
16	Mercedes Valentinotti Dorantes	JDE01/0441/2022 06 de junio de 2022	07 al 13 de junio de 2022	Escrito ²⁰ 08 de junio de 2022
17	María Juana Hernández Manuel	INE/JDE05/NL/403/2022 09 de junio de 2022	10 al 16 de junio de 2022	Sin respuesta

IX. DILIGENCIAS COMPLEMENTARIAS. En proveído de **siete de septiembre de dos mil veintidós**²¹, se formuló de nueva cuenta requerimiento a la *DERFE*, de conformidad con lo descrito a continuación:

Sujeto	Oficio-Notificación	Fecha de Respuesta
<i>DERFE</i>	Sistema de Archivos Institucional 07 de septiembre de 2022	19 de septiembre de 2022 Correo electrónico ²² mediante el cual se remitió el oficio INE/DERFE/STN/22389/2022

¹⁹ Visible a fojas 624 a 625 del expediente.

²⁰ Visible a foja 572 del expediente.

²¹ Visible a fojas 668 a 674 del expediente.

²² Visible a fojas 681 a 684 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

X. VISTA DE ALEGATOS. Mediante proveído de **veinte de octubre de dos mil veintidós** se ordenó dar vista al **partido político denunciado** y a las denunciadas **Karen Gissel Hernández Domínguez** y **Mercedes Valentinotti Dorantes**, para que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicha diligencia se realizó de la siguiente manera:

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Fecha de Respuesta
<i>PRI</i> INE-UT/08720/2022	Citatorio: 24 de octubre de 2022 Cédula: 25 de octubre de 2022 Plazo: Del 26 al 31 de octubre de 2022	31 de octubre de 2022 Oficio PRI/REP-INE/259/2022 ²³

Denunciadas

No	Ciudadano/a	Oficio-fecha Notificación	Plazo	Respuesta
1	Karen Gissel Hernández Domínguez	INE/JDE06-CHIH-0739/2022 21 de octubre de 2022	21 al 27 de octubre de 2022	Sin respuesta
2	Mercedes Valentinotti Dorantes	JDE01/0732/2022 25 de octubre de 2022	26 de octubre al 03 de noviembre 2022	Escrito ²⁴ 28 de octubre de 2022

XI. DILIGENCIAS ADICIONALES. A fin de contar con mayores elementos para la debida integración y resolución del expediente en cuestión, mediante diversos de nueve de enero y dieciséis de febrero ambos del año dos mil veintitrés, se requirió al *PRI* a fin de que explicara el motivo de las discordancias y discrepancias existentes entre la fecha de afiliación reportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, y esa misma organización política, frente a la información contenida en las cédulas de afiliación correspondientes a diversas personas quejas, así como la falta de fecha de

²³ Visible a fojas 535 a 538 del expediente.

²⁴ Visible a foja 717 del expediente.

llenado en los formatos indicados, y porqué algunas capturas y actualización de datos se realizaron durante lapsos excesivos de tiempo.

XII. VERIFICACIÓN FINAL DE NO REAFILIACIÓN. El seis de marzo del presente año, personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral realizó una consulta al Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos en la cual se advirtió que las partes quejasas habían sido dadas de baja del padrón de militantes del *PRI*, sin advertir alguna nueva afiliación.

XIII. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.

XIV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Primera Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, el citado órgano colegiado aprobó en lo general el proyecto de mérito por unanimidad de votos de sus integrantes y, en lo particular, por cuanto hace al resolutive PRIMERO de esta resolución respecto de Luis Pérez Hernández, por mayoría de dos votos de sus integrantes, con el voto en contra de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

XV. MANIFESTACIÓN DE DESISTIMIENTO DE ALEJANDRA LUGO ARZATE. Con posterioridad a la aprobación del proyecto de resolución por parte de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias, y previo a la sesión del Consejo General para su aprobación definitiva, la persona antes referida, presentó escrito de desistimiento.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración la necesidad de emitir el pronunciamiento que en Derecho corresponda, durante la Sesión del Consejo General celebrada en esa fecha, la Consejera Electoral, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, propuso escindir el procedimiento respecto a la persona antes señalada, para dar trámite a la solicitud de desistimiento de mérito.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en los diversos 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), e y) de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del **PRI**, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el Consejo General.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del máximo órgano de dirección del *INE* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada, atribuida al *PRI*, derivado esencialmente, de la transgresión al derecho de libre afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,²⁵ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por transgresión a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por transgresión a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, segundo párrafo, de la

²⁵ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

Constitución, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. ESCISIÓN DEL PROCEDIMIENTO RESPECTO A UNA DENUNCIANTE. Como se indicó en el apartado de antecedentes de la presente resolución, debido a que Alejandra Lugo Arzate presentó escrito de desistimiento, se determina la escisión del procedimiento respecto de dicha ciudadana, para que en resolución diversa, y previos los trámites procesales atinentes, se determine lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el presente asunto se debe subrayar que las presuntas faltas que se denuncian se cometieron durante la vigencia del *COFIPE*, puesto que, supuestamente, con anterioridad a la entrada en vigor de la *LGIPE*, el *PRI* transgredió el derecho de libertad de afiliación de **Alejandra Lugo Arzate, Sandra García López, Samuel Vargas Valencia y Guillermina Ramírez Cortázar**, es decir, antes de veintitrés de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*,²⁶ es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por las personas denunciadas y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*.

Por lo que hace a **Karen Gissel Hernández Domínguez, Cristal Guadalupe Lara Flores, Kelly Vianey Sánchez López, Norma Concepción Rodríguez Torres, María Fernanda Chávez Herrera, Francisco Alfonso López Giles, Marlene Berenice Prado Iniesta, Jessica Nereida Barrios Martínez, Nancy Belmares Pachuca, Sergio Ernesto Solís Martínez, Luis Pérez Hernández, Mercedes Valentinotti Dorantes y María Juana Hernández Manuel**, conforme a la

²⁶ El *COFIPE* estuvo vigente hasta el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

información proporcionada por la *DEPPP*, fueron afiliadas con posterioridad a la entrada en vigor de la *LGIPE*, será aplicable dicha normativa.

Finalmente, será la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas*, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

Ahora bien, no escapa al conocimiento de este Consejo General que dos de marzo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, dicho decreto, en su artículo Sexto transitorio, dejó sentado que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas, vigentes al momento de su inicio, por lo que al haberse instaurado el presente procedimiento sancionador antes del dos de marzo de dos mil veintitrés —como antes quedó de manifiesto—, las disposiciones materia de la publicación referida, no le resultan aplicables.²⁷

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO/Litis

En el presente asunto se debe determinar si el *PRI* vulneró el derecho de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— de **diecisiete personas denunciantes** que alegan no haber dado su consentimiento para estar o permanecer en sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y

²⁷ Decreto sobre el cual recayó una suspensión provisional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 261/2023, promovida por este Instituto Nacional Electoral, y que fue notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

2. Marco normativo

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 de la *Constitución*— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante, consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.***²⁸

²⁸ Consultable en la página del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,²⁹ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos

²⁹ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

“Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como partido político nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:
I...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.”

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales publicada el treinta de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, inciso a) que era un requisito para constituirse como partido político nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o distritos electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los partidos políticos nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los partidos políticos nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o distritos electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los partidos políticos nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los partidos políticos nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normativa general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los partidos políticos nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación

idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la *Constitución* y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los documentos necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna del *PRI*

A efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano/a debe llevar a cabo para convertirse en militante del *PRI*, es necesario analizar la norma interna de dicho partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de los Estatutos³⁰ y del Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario³¹ del *PRI*:

³⁰ Consultable en la página: <http://pri.org.mx/SomosPRI/Documentos/Estatutos2014.pdf>

³¹ Aprobado el veintitrés de noviembre de dos mil trece, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos, consultable en la página:

Estatuto del PRI

“De la Integración del Partido

Artículo 22. El Partido Revolucionario Institucional está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del Partido. Los integrantes individuales del Partido podrán incorporarse libremente a las organizaciones de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes.

Sección 1. De las personas afiliadas.

Artículo 23. El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y las responsabilidades que desarrollen:

I. Miembros, a las personas ciudadanas, hombres y mujeres, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido;

II. Militantes, a las y los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias;

III. Cuadros, a quienes con motivo de su militancia:

a) Hayan desempeñado cargos de dirigencia en el Partido, sus sectores, organizaciones nacionales y adherentes.

b) Hayan sido candidatas o candidatos del Partido, propietarias o propietarios y suplentes, a cargos de elección popular.

c) Sean o hayan asumido la representación del Partido o de sus candidatas o candidatos ante los órganos electorales, casillas federales, de la entidad federativa, distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

d) Hayan egresado de las instituciones de capacitación política del Partido, o de los centros especializados de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes, y desempeñado comisiones partidistas.

e) Desempeñen o hayan desempeñado un cargo de responsabilidad política, dentro de los diferentes órganos de dirección del Partido o en sus organizaciones en los diversos niveles de su estructura.

f) Participen de manera formal y regular durante las campañas electorales de las candidatas y los candidatos postulados por el Partido.

g) Quienes hayan participado en asambleas y convenciones del Partido; o

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

h) Las y los directivos de las fundaciones y de los organismos especializados y sus antecedentes; y

IV. Dirigentes, a los integrantes:

a) De los órganos de dirección deliberativos, previstos en las fracciones I, II, III, VII y VIII del artículo 66;

b) De los órganos de dirección ejecutivos, previstos en las fracciones IV y XI del artículo 66;

c) De los órganos de defensoría y jurisdiccionales, previstos en las fracciones V, VI, IX y X del artículo 66; y

d) De los órganos de representación territorial previstos en la fracción XII del artículo 66 y el párrafo segundo del artículo 55. El Partido registrará ante las autoridades competentes a las y los integrantes de los órganos de dirección ejecutivos. El Partido asegurará la igualdad de derechos y obligaciones entre sus integrantes, con las excepciones y limitaciones que impongan las leyes en cuanto al ejercicio de derechos políticos y las salvedades que establecen los presentes Estatutos y el Código de Ética Partidaria. Las relaciones de las personas afiliadas entre sí se regirán por los principios de igualdad de derechos y obligaciones que les correspondan, así como por los principios de la ética partidaria.

Artículo 24. Independientemente de las categorías a que hace referencia el artículo anterior, el Partido reconoce como simpatizantes a las personas ciudadanas no afiliadas que se interesan y participan en sus programas y actividades. Las y los simpatizantes tendrán los siguientes derechos:

I. Solicitar su afiliación como miembros del Partido;

II. Participar de los beneficios sociales, culturales y recreativos derivados de los programas del Partido;

III. Ejercer su derecho a voto, por las y los candidatos o dirigentes del Partido, cuando las convocatorias respectivas así lo consideren;

y

IV. Aquéllos que le reconozcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados de derechos humanos de los que sea parte el Estado mexicano.

[...]

Capítulo V De los Mecanismos de Afiliación

Artículo 54. Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

Artículo 55. La afiliación al Partido se hará ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o ante el comité municipal o delegacional, estatal o nacional correspondiente o en los módulos itinerantes o temporales establecidos para tal fin, así como en Internet, quienes notificarán al órgano partidista superior para que se incluya en el Registro Partidario, refiriendo al afiliado al seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.

Una vez afiliado, el Partido otorgará al ciudadano la credencial y documento que acredite su calidad de miembro. En tratándose de reafiliación de aquéllos que hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, la Comisión de Justicia Partidaria que corresponda deberá hacer la declaratoria respectiva una vez que el interesado acredite haber cumplido con el proceso de capacitación ideológica.

La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.

Artículo 56. Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los hombres y las mujeres con ciudadanía mexicana, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.

Artículo 57. La persona que desee afiliarse al Partido podrá hacerlo ante el Comité Seccional, el Comité Municipal o el Comité de la demarcación territorial en el caso de la Ciudad de México, que correspondan a su domicilio. También podrá hacerlo ante el Comité Directivo de la entidad federativa donde resida, o ante el Comité Ejecutivo Nacional. De igual forma podrá afiliarse en los módulos itinerantes o temporales que se establezcan. La instancia del Partido que reciba la afiliación lo notificará al órgano superior competente para la inclusión del nuevo miembro en el Registro Partidario y, en su caso, referirá a la afiliada o el afiliado al Comité Seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.

El Partido establecerá el servicio de reafiliación en su página electrónica, que el solicitante deberá completar en cualquiera de los Comités referidos en el párrafo anterior.

Una vez cumplido lo anterior, el Partido otorgará la credencial y documento que acredite su afiliación.

Tratándose de la reafiliación de quienes hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, se seguirá el procedimiento previsto por el Código de Ética Partidaria.

La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.

Artículo 90. La Secretaría de Organización, tendrá las atribuciones siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

(...)

VII. Formular y promover los programas nacionales de afiliación individual de militantes;

REGLAMENTO PARA LA AFILIACIÓN Y DEL REGISTRO PARTIDARIO DEL PRI

Artículo 4. En materia de Afiliación y Registro Partidario los Comités Directivos Estatales, las organizaciones nacionales y las adherentes del Partido, la Fundación Colosio A.C., el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A. C., y el Movimiento PRI.mx, entregarán todos los archivos e información a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, misma que será validada por ésta, a través de la instancia correspondiente debiendo integrar y organizar dicha información a efecto de constituir y mantener actualizado el Registro Partidario.

Artículo 5. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Ciudadano Solicitante, a cualquier ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos político electorales, que cuente con credencial para votar vigente expedida por el Instituto Federal Electoral y que solicite de manera voluntaria individual y personal su afiliación al Partido en los términos de este Reglamento.

...

Artículo 11.- Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que **libre**, individual, personal y pacíficamente, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente, los Estatutos y el presente Reglamento, **expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.**

Artículo 12.- Todo ciudadano **que desee afiliarse al Partido**, deberá hacerlo ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o el Comité Municipal o Delegacional, Estatal o Nacional correspondiente.

...

Artículo 13. Las Secretarías de Organización Estatales y del Distrito Federal a través de la instancia correspondiente de Afiliación y Registro Partidario **serán las responsables del Registro Partidario en su entidad.**

Artículo 14. Los requisitos y documentos para obtener la afiliación al Partido, son:

- I. De los requisitos:
 - a) Ser ciudadano mexicano.
 - b) **Expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido**, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.

II. De los documentos:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

- a) Copia simple y original para su cotejo, de la **credencial para votar** expedida por el Instituto Federal Electoral actualizada.
- b) Copia simple del **comprobante de domicilio**, en caso de manifestar domicilio distinto al que aparece en la credencial para votar.
- c) **Formato de afiliación al partido**, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.

Artículo 15. Las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales, del Distrito Federal y Nacional a través de sus instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario **llevarán el control del registro de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al Partido.** Se llevará un folio consecutivo para las solicitudes de afiliación, que será el mismo en los documentos entregados a los solicitantes y será proporcionado automáticamente por el sistema que contiene la base de datos.

...

Artículo 16. Se solicitará la **afiliación al Partido mediante el formato Único de Afiliación** al Registro Partidario que autorice la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, **o mediante escrito**, en español, señalando domicilio para recibir correspondencia con todos los datos contenidos en el artículo 14 del presente Reglamento, **manifestando bajo protesta de decir verdad su voluntad de pertenecer al Partido**, de suscribirse, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo, sus Estatutos y reglamentos que de éstos emanen, debiendo anexar que no pertenece a otro Partido Político ni que son dirigentes, candidatos o militantes de éstos, o en su caso, acompañar documento idóneo que acredite su renuncia o baja de otros institutos políticos, debiendo llevar el nombre completo y firma autógrafa o huella dactilar en original del ciudadano solicitante.

...

Artículo 41. La información contenida en el Registro Partidario no podrá ser utilizada para otro fin que el establecido en los Estatutos del Partido, sus documentos básicos y reglamentos expedidos por el Consejo Político Nacional.

Los órganos partidarios podrán solicitar la información, cuando se requiera en los términos de los ordenamientos antes descritos. La información que sea requerida en términos distintos a los señalados, será atendida de acuerdo a las disposiciones del Partido en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En caso de que la solicitud de información sobre el registro partidario que sea formulada por militantes o ciudadanos deberá ser tramitada de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional.

Artículo 42. Los interesados, por sí mismos o por medio de sus representantes legales, previa acreditación, tendrán derecho a solicitar el acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales contenidos en el Registro Partidario, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional.”

[Énfasis añadido]

D) Normativa emitida por este Consejo General

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del *INE*, al emitir el acuerdo registrado con la clave *INE/CG33/2019*, por el cual se aprobó *la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales*, ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

Acuerdo INE/CG33/2019

“C O N S I D E R A N D O

...

10. Justificación del Acuerdo.

...

Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el *INE* ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los *PPN*, toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del *INE*, o para integrar los *OPLE*.

Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.

Ello evidencia que los padrones de militantes de los *PPN* no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de afiliación.

...

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, **se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.**

Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político-electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

...

ACUERDO

PRIMERO. Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.

SEGUNDO. Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

CUARTO. Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.

QUINTO. Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.”

E) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

De lo antes transcrito, se advierte, medularmente, lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano/a que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PRI* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

- Uno de los requisitos formales para afiliarse al *PRI*, consiste en presentar una solicitud de afiliación por escrito, a la instancia partidista correspondiente.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- En términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- En el Acuerdo INE/CG33/2019, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En la referida determinación, se instruyó a los partidos políticos que, de manera inmediata, dieran de baja definitiva de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que, anterior a la emisión del Acuerdo aludido, hayan presentado queja por indebida afiliación o por renuncia que no hubieran tramitado.

3. Carga y estándar probatorio sobre vulneración al derecho de libre afiliación a un partido político.

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante del *PRI*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso del *PRI*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,³² donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,³³ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria³⁴ y como estándar probatorio.³⁵

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁶ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada

³² Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

³³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

³⁴ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

³⁵ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

³⁶ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por las personas denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.

- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación de la persona quejosa versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.

- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIPE*, lo que implica, que la persona denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la

expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento de la persona denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante para tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

4. Hechos acreditados

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las **personas quejas** versan sobre la supuesta transgresión a su derecho de libertad de afiliación en la modalidad de afiliación indebida, así como la utilización de sus datos personales para tal fin, atribuible al *PRI*.

Ahora bien, es preciso señalar que, toda vez que el *PRI* informó que los datos para la afiliación de **Karen Gissel Hernández Domínguez y Mercedes Valentinotti Dorantes**, se recabaron mediante el uso de la aplicación móvil denominada “Apoyo ciudadano-INE”, la *UTCE* solicitó a la *DERFE* que informara si esa Dirección contaba con el expediente electrónico de afiliación y, de ser el caso, remitiera el mismo

En tal virtud, mediante oficio INE/DERFE/STN/ 22389/2022, la *DERFE* informó, en lo que interesa, lo siguiente:

Al respecto, con la finalidad de dar atención al requerimiento de mérito, le comento que, de conformidad con los Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional, aprobados mediante Acuerdo INE/CG231/2019, del Consejo General de este Instituto, en los cuales se define lo siguiente:

“... ”

p) Expediente electrónico: Conjunto de archivos captados por la aplicación móvil que acreditan la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional, el cual está conformado por las imágenes correspondientes al anverso y reverso de la Credencial para Votar original, fotografía viva de la o el ciudadano y la firma manuscrita digitalizada de la o el ciudadano.

... ”

En ese sentido, y en relación a lo solicitado en los incisos a) y b) del requerimiento, le informo que, derivado de la búsqueda realizada por esta Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través de la Coordinación de Procesos Tecnológicos en el Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos, a fin de identificar si la afiliación, ratificación o refrendo de los ciudadanos solicitados por esa Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, fueron captados mediante el uso de la Aplicación Móvil “Apoyo Ciudadano-INE”, me permito

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

comentarle que, se localizaron los **02 (dos)** registros con los nombres de las ciudadanas proporcionadas, en el Padrón de personas afiliadas al **Partido Revolucionario Institucional**.

Ahora bien, por lo que respecta a su solicitud señalada en el inciso c), le informo que la Coordinación de Procesos Tecnológicos, procedió a la generación del expediente electrónico que emite el sistema informático y que concentra los testigos visuales que fueron captados por medio de la Aplicación Móvil (conformados por las imágenes del anverso y reverso de la Credencial para Votar original, fotografía viva de los ciudadanos y la firma manuscrita digitalizada, en que manifiestan su voluntad de afiliación, ratificación o refrendo).

De ahí que, a fin de dar cumplimiento a lo solicitado en el inciso d), me permito remitir adjunto al presente los **02 (dos) archivos electrónicos** que corresponden a las ciudadanas solicitadas por esa Unidad Técnica a su digno cargo, **mismos que fueron afiliados al Partido Revolucionario Institucional a través de la App Apoyo Ciudadano-INE** del Sistema de Captación de Datos para Procesos de Participación Ciudadana y Actores Políticos

Precisado lo anterior, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, en el cuadro siguiente se resumirá, por cada una de las partes denunciadas, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, en cada caso, fueron advertidas:

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	Karen Gissel Hernández Domínguez	04 de junio de 2021	Afiliada: 17/11/2020 Fecha baja: 09/08/2021 Fecha cancelación: 12/08/2021	Fue afiliada. Mediante oficio PRI/REP-INE/509/2021 ³⁷ precisó que la ciudadana fue dada de baja del Sistema de Verificación del Padrón de afiliados de los partidos políticos, así como de su página oficial, por lo que presenta estatus de CANCELADO. Señaló que el registro de dicha ciudadana fue recabado mediante la aplicación "Apoyo Ciudadano del INE", la cual es administrada por la DERFE. Mediante oficio INE/DERFE/STN/22389/2022 ³⁸ , la DERFE proporcionó la Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la

³⁷ Visible a fojas 174 a 195 del expediente.

³⁸ Visible a fojas 683 a 685 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

				ciudadanía como Militante de un Partido Político. Fecha de afiliación contenida en la cédula electrónica referida proporcionada por la DERFE: 29/10/2019.
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que dicha ciudadana fue registrada como afiliada del <i>PRI</i>, en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado. 2. Mediante acuerdo de once de febrero de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona quejosa con el Formato Provisional de Cédula de Afiliación, asimismo, mediante proveído de tres de junio del año en curso, se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que en ambos casos lo hiciera. 3. La <i>DERFE</i> proporcionó la Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadana como Militante de un Partido Político, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil. 4. Mediante acuerdo de veinte de octubre de dos mil veintidós se dio vista a la persona quejosa con la Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación arriba referido, a fin de que manifestara lo que a su derecho procediera, sin que se hubiera pronunciado al respecto, por lo que al no ser controvertida la documental referida, permite determinar su validez. <p>En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias del <i>PRI</i>, por lo que, NO existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.</p>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del Partido Político
2	Cristal Guadalupe Lara Flores	07 de junio de 2021	Afiliada: 05/06/2019 Fecha baja: 09/08/2021 Fecha cancelación: 12/08/2021	Fue afiliada Mediante oficio PRI/REP-INE/509/2021 ³⁹ precisó que la ciudadana fue dada de baja del Sistema de Verificación del Padrón de afiliados de los partidos políticos, así como de su página oficial, por lo que presenta estatus de CANCELADO. Mediante oficio PRI/REP-INE/586/2021 ⁴⁰ proporcionó el original de la cédula de afiliación de la ciudadana quejosa. Fecha de afiliación contenida en el Formato Único de Afiliación o Refrendo aportado por el partido denunciado: 05/06/2019.
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que dicha ciudadana fue registrada como afiliada del <i>PRI</i>, en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado. 2. El <i>PRI</i> aportó el original del Formato Único de Afiliación o Refrendo con los datos y firma de la persona denunciante. 3. Mediante acuerdo de once de febrero de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona quejosa con el citado Formato Único de Afiliación o Refrendo, y mediante proveído de tres de junio del año en curso se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto, por lo que al no ser controvertida la documental referida, permite determinar su validez. <p>En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias del <i>PRI</i>, por lo que, NO existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.</p>				

³⁹ Visible a fojas 174 a 195 del expediente.

⁴⁰ Visible a fojas 336 a 338 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	Kelly Vianey Sánchez Lopez	13 de mayo de 2021	Afiliada: 30/10/2019 Fecha baja: 09/08/2021 Fecha cancelación: 11/11/2020	Fue afiliada. Mediante oficio PRI/REP-INE/509/2021 ⁴¹ precisó que la ciudadana fue dada de baja del Sistema de Verificación del Padrón de afiliados de los partidos políticos, así como de su página oficial, por lo que presenta estatus de CANCELADO. Mediante oficio PRI/REP-INE/568/2021 ⁴² proporcionó el original de la cédula de afiliación de la ciudadana quejosa. Fecha de afiliación contenida en el Formato Único de Afiliación o Refrendo aportado por el partido denunciado: 30/10/2019.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que dicha ciudadana fue registrada como afiliada del *PRI*, en atención a lo informado por la *DEPPP* y el partido político denunciado.
2. **El *PRI* aportó el original del Formato Único de Afiliación o Refrendo** con los datos y firma de la persona denunciante.
3. Mediante acuerdo de once de febrero de dos mil veintiuno, **se dio vista a la persona quejosa con el citado Formato Único de Afiliación o Refrendo**, y mediante proveído de tres de junio del año en curso se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, **sin que se hubiera pronunciado al respecto**, por lo que al no ser controvertida la documental referida, permite determinar su validez.

En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias del *PRI*, por lo que, **NO existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4	Norma Concepción Rodríguez Torres	07 de julio de 2021	Afiliada: 17/11/2020 Fecha baja: 09/08/2021 Fecha cancelación: 12/08/2021	Fue afiliada. Mediante oficio PRI/REP-INE/509/2021 ⁴³ precisó que la ciudadana fue dada de baja del Sistema de Verificación del Padrón de afiliados de los partidos políticos, así como de su página oficial, por lo que presenta estatus de CANCELADO. Mediante oficio PRI/REP-INE/568/2021 ⁴⁴ proporcionó el original del Formato Único de Afiliación y Actualización al Registro Partidario de la ciudadana quejosa. Fecha del Formato Único de Afiliación aportado por el partido denunciado: 31/08/2016.

⁴¹ Visible a fojas 174 a 195 del expediente.

⁴² Visible a fojas 339 a 354 del expediente.

⁴³ Visible a fojas 174 a 195 del expediente.

⁴⁴ Visible a fojas 339 a 354 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

				Fecha de afiliación al PRI, contenida en el citado Formato Único de Afiliación: 09/09/1982
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que dicha ciudadana fue registrada como afiliada del <i>PRI</i>, en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado. 2. El <i>PRI</i> aportó el original del Formato Único de Afiliación al Registro Partidario, con los datos y firma de la persona denunciante. 3. La quejosa realizó manifestaciones respecto al formato único señalado, sin embargo, esta autoridad considera que tales manifestaciones no cumplen lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas. Por lo que al no ser controvertida la documental aportada por el <i>PRI</i> de manera frontal y conforme a la disposición reglamentaria señalada, se determina su validez. <p>En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones estatutarias del <i>PRI</i>, por lo que, NO existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.</p>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del Partido Político
5	María Fernanda Chávez Herrera	29 de junio de 2021	Afiliada: 17/11/2020 Fecha baja: 09/08/2021 Fecha cancelación: 12/08/2021	Fue afiliada. Mediante oficio PRI/REP-INE/509/2021 ⁴⁵ precisó que la ciudadana fue dada de baja del Sistema de Verificación del Padrón de afiliados de los partidos políticos, así como de su página oficial, por lo que presenta estatus de CANCELADO. Mediante oficio PRI/REP-INE/568/2021 ⁴⁶ proporcionó el original de la cédula de afiliación de la ciudadana quejosa. Fecha de afiliación al PRI, contenida en el Formato Único de Afiliación y Actualización aportado por el partido denunciado: 16/08/2019.

Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que dicha ciudadana fue registrada como afiliada del <i>PRI</i>, en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado. 2. El <i>PRI</i> aportó el original del Formato Único de Afiliación o Refrendo con los datos y firma de la persona denunciante. 3. Mediante acuerdo de once de febrero de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona quejosa con el citado Formato Único de Afiliación o Refrendo, y mediante proveído de tres de junio del año en curso se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto, por lo que al no ser controvertida la documental referida, permite determinar su validez. <p>En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias del <i>PRI</i>, por lo que, NO existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del Partido Político
6	Francisco Alfonso López Giles	28 de junio de 2021	Afiliado: 17/11/2020 Fecha baja: 09/08/2021 Fecha cancelación: 12/08/2021	Fue afiliado. Mediante oficio PRI/REP-INE/509/2021 ⁴⁷ precisó que el ciudadano fue dado de baja del Sistema de Verificación del Padrón de afiliados de los partidos políticos, así

⁴⁵ Visible a fojas 174 a 195 del expediente.

⁴⁶ Visible a fojas 339 a 354 del expediente.

⁴⁷ Visible a fojas 174 a 195 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

				<p>como de su página oficial, por lo que presenta estatus de CANCELADO. Mediante oficio PRI/REP-INE/568/2021⁴⁸ proporcionó el original de la cédula de afiliación del ciudadano quejoso. Fecha de afiliación al PRI, contenida en el Formato Único de Afiliación y Actualización aportado por el partido denunciado: 25/09/2019.</p>
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que dicho ciudadano fue registrado como afiliado del <i>PRI</i>, en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado. 2. El <i>PRI</i> aportó el original del Formato Único de Afiliación o Refrendo con los datos y firma de la persona denunciante. 3. Mediante acuerdo de once de febrero de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona quejosa con el citado Formato Único de Afiliación o Refrendo, y mediante proveído de tres de junio del año en curso se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto, por lo que al no ser controvertida la documental referida, permite determinar su validez. <p>En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias del <i>PRI</i>, por lo que, NO existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.</p>				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del Partido Político
7	Marlene Berenice Prado Iniesta	28 de junio de 2022	<p>Afiliada: 17/11/2020</p> <p>Fecha baja: 09/08/2021</p> <p>Fecha cancelación: 12/08/2021</p>	<p style="text-align: center;">Fue afiliada.</p> <p>Mediante oficio PRI/REP-INE/509/2021⁴⁹ precisó que la ciudadana fue dada de baja del Sistema de Verificación del Padrón de afiliados de los partidos políticos, así como de su página oficial, por lo que presenta estatus de CANCELADO. Mediante oficio PRI/REP-INE/568/2021⁵⁰ proporcionó el original de la cédula de afiliación de la ciudadana quejosa. Fecha de afiliación al PRI, contenida en el Formato Único de Afiliación y Actualización aportado por el partido denunciado: 14/05/2019.</p>
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe controversia respecto que dicha ciudadana fue registrada como afiliada del <i>PRI</i>, en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado. 2. El <i>PRI</i> aportó el original del Formato Único de Afiliación o Refrendo con los datos y firma de la persona denunciante. 3. Mediante acuerdo de once de febrero de dos mil veintiuno, se dio vista a la persona quejosa con el citado Formato Único de Afiliación o Refrendo, y mediante proveído de tres de junio del año en curso se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto, por lo que al no ser controvertida la documental referida, permite determinar su validez. <p>En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias del <i>PRI</i>, por lo que, NO existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.</p>				

⁴⁸ Visible a fojas 339 a 354 del expediente.

⁴⁹ Visible a fojas 174 a 195 del expediente.

⁵⁰ Visible a fojas 339 a 354 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
8	Sandra García López	13 de mayo de 2021	Afiliada: 07/05/2001 Fecha baja: 09/08/2021 Fecha cancelación: 12/08/2021	Mediante oficio PRI/REP-INE/509/2021 ⁵¹ precisó que la ciudadana fue dada de baja del Sistema de Verificación del Padrón de afiliados de los partidos políticos, así como de su página oficial, por lo que presenta estatus de CANCELADO. Mediante oficio PRI/REP-INE/610/2021 ⁵² proporcionó el original del Formato Único de Afiliación al Registro Partidario de la quejosa. Fecha de afiliación al PRI, contenida en el Formato Único de Afiliación aportado por el partido denunciado: 03/01/2014.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que la ciudadana quejosa fue registrada como afiliada al *PRI*, en atención a lo informado por la *DEPPP* y el denunciado.
 2. El *PRI* exhibió el original del Formato Único de Afiliación o Refrendo con los datos y firma de la persona denunciante.
 3. Mediante acuerdo de once de febrero de dos mil veintiuno se dio vista a la persona quejosa con el **Formato Único de Afiliación o Refrendo**, y mediante proveído de tres de junio del año en curso se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se hubiera pronunciado al respecto.
- No obstante lo anterior, el partido político denunciado no justifica la debida afiliación de la persona quejosa, ya que la cédula de afiliación que exhibe es posterior (12 años, 7 meses y 24 días) a la fecha de afiliación registrada en el Sistema de Verificación del Padrón de Partidos Políticos; de ahí es que se concluye que la afiliación de dicha persona no se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias del *PRI*, por lo que, Sí existe una afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
9	Samuel Vargas Valencia	13 de mayo de 2021	Afiliado: 26/11/2013 Fecha baja: 09/08/2021 Fecha cancelación: 12/08/2021	Fue afiliado. Mediante oficio PRI/REP-INE/509/2021 ⁵³ precisó que el ciudadano fue dado de baja del Sistema de Verificación del Padrón de afiliados de los partidos políticos, así como de su página oficial, por lo que presenta estatus de CANCELADO. Mediante oficio PRI/REP-INE/610/2021 ⁵⁴ proporcionó el original del Formato Único de Afiliación al Registro Partidario del quejoso. Fecha de afiliación al PRI, contenida en el Formato Único de Afiliación aportado por el partido denunciado: 26/11/2013.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

⁵¹ Visible a fojas 174 a 195 del expediente.

⁵² Visible a fojas 355 a 360 del expediente.

⁵³ Visible a fojas 174 a 195 del expediente.

⁵⁴ Visible a fojas 355 a 360 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

1. No existe controversia respecto que dicho ciudadano fue registrado como afiliado del *PRI*, en atención a lo informado por la *DEPPP* y el partido político denunciado.
2. El *PRI* aportó el original del Formato Único de Afiliación o Refrendo con los datos y firma de la persona denunciante.
 3. Mediante acuerdo de once de febrero de dos mil veintiuno **se dio vista a la persona quejosa con el Formato Único de Afiliación o Refrendo**, y mediante proveído de tres de junio del año en curso se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, **sin que se hubiera pronunciado al respecto**, por lo que al no ser controvertida la documental referida, permite determinar su validez.
 En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias del *PRI*, por lo que, **NO existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del Partido Político
10	Jessica Nereida Barrios Martínez	20 de mayo de 2021	Afiliada: 17/11/2020 Fecha baja: 09/08/2021 Fecha cancelación: 12/08/2021	Mediante oficio <i>PRI/REP-INE/509/2021</i> ⁵⁵ precisó que la ciudadana fue dada de baja del Sistema de Verificación del Padrón de afiliados de los partidos políticos, así como de su página oficial, por lo que presenta estatus de CANCELADO.
Conclusiones				
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente: 1. La ciudadana fue registrada como militante del <i>PRI</i> . 2. La <i>DEPPP</i> indicó que la ciudadana se encontraba afiliada al <i>PRI</i> . 3. El <i>PRI</i> no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables. A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la quejosa se encontraba afiliada al <i>PRI</i> y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria , de ahí que sea válido concluir que SÍ existe una afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del Partido Político
11	Guillermina Ramírez Cortázar	20 de mayo de 2021	Afiliada: 01/03/2014 Fecha baja: 09/08/2021 Fecha cancelación: 12/08/2021	Fue afiliada. Mediante oficio <i>PRI/REP-INE/509/2021</i> ⁵⁶ precisó que la ciudadana fue dada de baja del Sistema de Verificación del Padrón de afiliados de los partidos políticos, así como de su página oficial, por lo que presenta estatus de CANCELADO. Mediante oficio <i>PRI/REP-INE/076/2022</i> ⁵⁷ proporcionó el original del Formato Único de Afiliación al Registro Partidario del quejoso. Fecha de afiliación al <i>PRI</i> , contenida en el Formato Único de Afiliación aportado por el partido denunciado: 02/02/2014.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que: 1. No existe controversia respecto que dicha ciudadana fue registrada como afiliada del <i>PRI</i> , en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado. 2. El <i>PRI</i> aportó el original del Formato Único de Afiliación o Refrendo con los datos y firma de la persona denunciante.				

⁵⁵ Visible a fojas 174 a 195 del expediente.

⁵⁶ Visible a fojas 174 a 195 del expediente.

⁵⁷ Visible a fojas 514 a 522 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

3. Mediante acuerdo de once de febrero de dos mil veintiuno, **se dio vista a la persona quejosa con el citado Formato Único de Afiliación o Refrendo**, y mediante proveído de tres de junio del año en curso se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, **sin que se hubiera pronunciado al respecto**, por lo que al no ser controvertida la documental referida, permite determinar su validez.
En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias del *PRI*, por lo que, **NO existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales**.

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
12	Nancy Belmares Pachuca	20 de mayo de 2021	Afiliada: 10/10/2014 Fecha baja: 09/08/2021 Fecha cancelación: 12/08/2021	Fue afiliada. Mediante oficio PRI/REP-INE/509/2021 ⁵⁸ precisó que la ciudadana fue dada de baja del Sistema de Verificación del Padrón de afiliados de los partidos políticos, así como de su página oficial, por lo que presenta estatus de CANCELADO.
Conclusiones				
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente: 1. La ciudadana fue registrada como militante del <i>PRI</i> . 2. La <i>DEPPP</i> indicó que la ciudadana se encontraba afiliada al <i>PRI</i> . 3. El <i>PRI</i> no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables. A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la quejosa se encontraba afiliada al <i>PRI</i> y que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que su afiliación fue voluntaria , de ahí que sea válido concluir que SÍ existe una afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
13	Sergio Ernesto Solís Martínez	02 de julio de 2021	Afiliado: 17/11/2020 Fecha baja: 09/08/2021 Fecha cancelación: 12/08/2021	Mediante oficio PRI/REP-INE/509/2021 ⁵⁹ precisó que el ciudadano fue dado de baja del Sistema de Verificación del Padrón de afiliados de los partidos políticos, así como de su página oficial, por lo que presenta estatus de CANCELADO. Mediante oficio PRI/REP-INE/568/2022 ⁶⁰ proporcionó el original del Formato Único de Afiliación al Registro Partidario del <i>PRI</i> . Del citado formato único no se advierte ninguna fecha de afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que: 1. No existe controversia respecto que dicho ciudadano fue registrado como afiliado del <i>PRI</i> , en atención a lo informado por la <i>DEPPP</i> y el partido político denunciado. 2. El <i>PRI</i> aportó el original del Formato Único de Afiliación al Registro Partidario , con los datos y firma de la persona denunciante. 3. El quejoso realizó manifestaciones respecto al formato único señalado, sin embargo, esta autoridad considera que tales manifestaciones no cumplen lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas . Por lo que al no ser controvertida la documental aportada por el <i>PRI</i> de manera frontal y conforme a la disposición reglamentaria señalada, se determina su validez.				

⁵⁸ Visible a fojas 174 a 195 del expediente.

⁵⁹ Visible a fojas 174 a 195 del expediente.

⁶⁰ Visible a fojas 339 a 354 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones estatutarias del *PRI*, por lo que, **NO existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del Partido Político
14	Luis Pérez Hernández	02 de julio de 2021	Afiliado: 01/03/2015 Fecha baja: 09/08/2021 Fecha cancelación: 12/08/2021	Fue afiliado. Mediante oficio <i>PRI/REP-INE/509/2021</i> ⁶¹ precisó que el ciudadano fue dado de baja del Sistema de Verificación del Padrón de afiliados de los partidos políticos, así como de su página oficial, por lo que presenta estatus de CANCELADO. Mediante oficio <i>PRI/REP-INE/568/2022</i> ⁶² proporcionó el original del Formato Único de Afiliación al Registro Partidario del <i>PRI</i> . Del citado formato único no se advierte ninguna fecha de afiliación.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que dicho ciudadano fue registrado como afiliado del *PRI*, en atención a lo informado por la *DEPPP* y el partido político denunciado.
2. El *PRI* aportó el original del Formato Único de Afiliación al Registro Partidario, con los datos y firma de la persona denunciante.
3. El quejoso realizó manifestaciones respecto al formato único señalado, en los términos precisados en líneas previas, sin embargo, esta autoridad considera que **tales manifestaciones no cumplen lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas**. Por lo que al no ser controvertida la documental aportada por el *PRI* de manera frontal y conforme a la disposición reglamentaria señalada, se determina su validez.

En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones estatutarias del *PRI*, por lo que, **NO existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales.**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del Partido Político
15	Mercedes Valentinotti Dorantes	24 de junio de 2021	Afiliada: 17/11/2020 Fecha baja: 09/08/2021 Fecha cancelación: 12/08/2021	Fue afiliada. Mediante oficio <i>PRI/REP-INE/509/2021</i> ⁶³ precisó que la ciudadana fue dada de baja del Sistema de Verificación del Padrón de afiliados de los partidos políticos, así como de su página oficial, por lo que presenta estatus de CANCELADO. Señaló que el registro de dicha ciudadana fue recabado mediante la aplicación "Apoyo Ciudadano del <i>INE</i> ", la cual es administrada por la <i>DERFE</i> . Mediante oficio <i>INE/DERFE/STN/22389/2022</i> ⁶⁴ , la <i>DERFE</i> proporcionó la Cédula del

⁶¹ Visible a fojas 153 a 195 del expediente.

⁶² Visible a fojas 339 a 354 del expediente.

⁶³ Visible a fojas 174 a 195 del expediente.

⁶⁴ Visible a fojas 683 a 685 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

				Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político. Fecha contenida en la cédula electrónica proporcionada por la DERFE: 14/12/2019.
--	--	--	--	---

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que dicha ciudadana fue registrada como afiliada del *PRI*, en atención a lo informado por la *DEPPP* y el partido político denunciado.
2. Mediante acuerdo de once de febrero de dos mil veintiuno se dio vista a la persona quejosa con el **Formato Provisional de Cédula de Afiliación**, y mediante proveído de tres de junio del año en curso se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
3. La *DERFE* proporcionó la **Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadana como Militante de un Partido Político**, en el que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil.
4. Mediante acuerdo de veinte de octubre de dos mil veintidós se dio vista a la persona quejosa con la **Cédula del Expediente Electrónico** referido, a fin de que manifestara lo que a su derecho procediera,
5. La quejosa realizó manifestaciones respecto a la citada cédula electrónica, sin embargo, esta autoridad considera que **tales manifestaciones no cumplen lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas**. Por lo que al no ser controvertida la documental aportada por el *PRI* de manera frontal y conforme a la disposición reglamentaria señalada, se determina su validez.

En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones estatutarias del *PRI*, por lo que, **NO existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales**.

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Manifestaciones del Partido Político
16	María Juana Hernández Manuel	14 de octubre de 2019	Afiliada: 14/10/2019 Fecha baja: 09/08/2021 Fecha cancelación: 12/08/2021	Fue afiliada. Mediante oficio PRI/REP-INE/509/2021 ⁶⁵ precisó que la ciudadana fue dada de baja del Sistema de Verificación del Padrón de afiliados de los partidos políticos, así como de su página oficial, por lo que presenta estatus de CANCELADO. Mediante oficio PRI/REP-INE/076/2022 ⁶⁶ proporcionó el original del Formato Único de Afiliación al Registro Partidario del quejoso. Fecha contenida en el formato único aportado por el partido denunciado: 28/05/2019

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:

1. No existe controversia respecto que dicha ciudadana fue registrada como afiliada del *PRI*, en atención a lo informado por la *DEPPP* y el partido político denunciado.
2. El *PRI* aportó el original del **Formato Único de Afiliación o Refrendo** con los datos y firma de la persona denunciante.
3. Mediante acuerdo de once de febrero de dos mil veintiuno, **se dio vista a la persona quejosa con el citado Formato Único de Afiliación o Refrendo**, y mediante proveído de tres de junio del año en curso se le dio vista de alegatos para que manifestara lo que a su derecho conviniera, **sin que se hubiera pronunciado al respecto**, por lo que al no ser controvertida la documental referida, permite determinar su validez.

En consecuencia, se debe concluir que la afiliación de dicha persona se realizó conforme a las disposiciones legales y estatutarias del *PRI*, por lo que, **NO existe afiliación indebida y, en su caso, uso indebido de datos personales**.

⁶⁵ Visible a fojas 174 a 195 del expediente.

⁶⁶ Visible a fojas 514 a 522 del expediente.

Es importante enfatizar que las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado, tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. Caso concreto.

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las personas denunciadas, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

De esta forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la persona quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Por tanto, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de la persona quejosa para afiliarla a su partido político, y no a la persona que negó haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes del PRI.

Por lo que, en el caso concreto, la carga de la prueba corresponde al denunciado, en tanto que el dicho de las personas denunciadas consiste en que no dieron su consentimiento para ser militantes del **PRI**, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

Así pues, como vimos, en el apartado *HECHOS ACREDITADOS* está demostrado, a partir de la información proporcionada por la *DEPPP*, el propio instituto político denunciado y, en su caso, la *DERFE*, que las y los quejosos se encontraron, en algún momento afiliados al *PRI*.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En ese contexto, para determinar si el *PRI* incurrió o no en una posible infracción a la normativa electoral, el análisis correspondiente se dividirá en **Dos Apartados**, el primero relativo a las personas denunciadas a las que dicho partido **NO** les conculcó su derecho de libre afiliación y, el segundo, respecto de aquellas a las que **SÍ** les fue vulnerado tal derecho.

**A. APARTADO DE PERSONAS DENUNCIADAS A LAS QUE EL PRI NO LES
CONCULCÓ SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico la información proporcionada por la *DEPPP*, la *DERFE* [en los casos de Karen Gissel Hernández Domínguez y Mercedes Valentinotti Dorantes], así como por las manifestaciones y las probanzas documentales aportadas por el *PRI* durante la secuela procedimental, en el presente Procedimiento Sancionador Ordinario **no se acredita la infracción** en contra de dicho instituto político, respecto de las personas que se citan enseguida:

No.	Ciudadano/a
1.	Karen Gissel Hernández Domínguez,
2.	Cristal Guadalupe Lara Flores
3.	Francisco Alfonso López Giles
4.	Marlene Berenice Prado Inieta
5.	Norma Concepción Rodríguez Torres
6.	María Fernanda Chávez Herrera
7.	Kelly Vianey Sánchez López
8.	Guillermina Ramírez Cortázar
9.	María Juana Hernández Manuel
10.	Mercedes Valentinotti Dorantes
11.	Sergio Ernesto Solís Martínez
12.	Luis Pérez Hernández
13.	Samuel Vargas Valencia

Para una mayor precisión y mejor entendimiento, el análisis correspondiente a este Apartado se dividirá en los siguientes **Dos Subapartados**:

1. Subapartado relativo a las personas denunciantes que no objetaron los formatos aportados por el *PRI*.
2. Subapartado relativo a las personas denunciantes que sí objetaron los formatos aportados por el *PRI*.

1. Subapartado de personas denunciantes que NO objetaron los formatos aportados por el *PRI*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

Como se precisó previamente, el documento idóneo y que se considera fundamental para acreditar que una determina persona expresó su voluntad de afiliarse a un partido político, es la respectiva cédula de afiliación o constancia de inscripción.

Ahora bien, como quedó establecido en el apartado denominado *HECHOS ACREDITADOS*, la *DERFE* [en el caso de **Karen Gissel Hernández Domínguez**] y el *PRI* aportaron las pruebas idóneas para acreditar la debida afiliación de **Cristal Guadalupe Lara Flores, Francisco Alfonso López Giles, Marlene Berenice Prado Iniesta, María Fernanda Chávez Herrera, Kelly Vianey Sánchez López, Guillermina Ramírez Cortázar, María Juana Hernández Manuel y Samuel Vargas Valencia**

Respecto al caso de **Karen Gissel Hernández Domínguez** es importante señalar que, si bien el formato de afiliación relativo fue otorgado por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones (*DERFE*), lo cierto es que se trata de una documental privada, toda vez que los datos que la integran (imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil) fueron recabados por el propio partido político; los cuales, *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pero, apreciadas en su contexto y concatenadas con el acervo probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de la afiliación de la citada persona, ya que se advierte que fue el resultado de su manifestación libre y voluntaria, la cual quedó constatada con su propia firma autógrafa asentó en la correspondiente aplicación móvil.

Por lo anterior y respecto a las ciudadanas y ciudadanos arriba listados, se considera que el *PRI* si cumplió con la carga probatoria que corresponde a sus afirmaciones, en el sentido de que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas del consentimiento de las personas denunciantes, ya que exhibió como probanzas:

Para el caso de **Karen Gissel Hernández Domínguez** el expediente electrónico ya precisado, en el que aparecen datos como son: el nombre de la denunciante, su clave de elector, su sección y domicilio; del mismo modo aparece una imagen, en

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

anverso y reverso, de la credencial para votar, así como la fotografía viva y firma de la ciudadana que brinda su afiliación.

Y para los casos de **Cristal Guadalupe Lara Flores, Francisco Alfonso López Giles, Marlene Berenice Prado Iniesta, María Fernanda Chávez Herrera, Kelly Vianey Sánchez López, Guillermina Ramírez Cortázar, María Juana Hernández Manuel y Samuel Vargas Valencia**, aportó el original de las cédulas de afiliación con firmas autógrafa y datos personales de los denunciados.

Ahora bien, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y la respectiva garantía de audiencia de las y los quejosos involucrados, durante la sustanciación del procedimiento se ordenó dar vista a los referidos ciudadanos con las respectivas cédulas de afiliación, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

De las constancias de autos se advierte que las personas denunciadas fueron omisas en responder a la vista formulada, mediante la que se les corrió traslado de las constancias de afiliación aportadas por el denunciado, así como la vista de alegatos respectiva, por lo que hicieron nulo su derecho de desvirtuar los medios de prueba exhibidos.

En ese sentido, si los referidos quejosos no controvirtieron la respectiva documental exhibida por el *PRI*, para acreditar su afiliación, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de haber suscrito y firmado dicho formato, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliados al partido denunciado y por tanto, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, por tanto, se le debe dar validez a los referidos formatos de afiliación.

En suma, al engarzar la cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas, consistentes en las cédulas de afiliación de las partes denunciadas, en cuyo contenido aparece la manifestación de su voluntad (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción a ese formato, esta autoridad resolutora considera que no existe evidencia

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

objetiva que haga suponer que la afiliación de las y los quejosos referidos, haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PRI*.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que, en los casos de **Francisco Alfonso López Giles, Marlene Berenice Prado Iniesta, María Fernanda Chávez Herrera, Guillermina Ramírez Cortázar y María Juana Hernández Manuel** existe discrepancia entre la fecha de afiliación reportada por la *DEPPP* y la señalada en el formato único de afiliación o refrendo aportado por el *PRI* y la cédula del expediente electrónico de afiliación, refrendo o ratificación de la ciudadanía como militante de un partido político en el caso de **Karen Gissel Hernández Domínguez**, como se advierte a continuación:

Persona denunciante	Fecha de afiliación informada por la <i>DEPPP</i> [La cual es coincidente con la señalada por el <i>PRI</i>]	Fecha del Formato Único de Afiliación o Refrendo aportado por el <i>PRI</i>
Francisco Alfonso López Giles	17/11/2020	25/09/2019
Marlene Berenice Prado Iniesta	17/11/2020	14/05/2019
María Fernanda Chávez Herrera	17/11/2020	16/08/2019
Guillermina Ramírez Cortázar	01/03/2014	02/02/2014
María Juana Hernández Manuel	14/10/2019	25/05/2019

Persona denunciante	Fecha de afiliación informada por la <i>DEPPP</i> [La cual es coincidente con la señalada por el <i>PRI</i>]	Fecha de la Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la Ciudadanía como Militante de un Partido Político aportada por la <i>DERFE</i>
Karen Gissel Hernández Domínguez	17/11/2020	29/10/2019

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

Así pues, aun y cuando este Consejo General advierte que, conforme al análisis efectuado en el apartado relativo a los “HECHOS ACREDITADOS”, en algunos casos existe inconsistencia entre la fecha registrada en el formato de afiliación aportado por el *PRI*, y las señaladas por la *DEPPP* a requerimiento formulado por la Unidad Técnica, lo cierto es que para la fecha en que el partido político dio de alta como militante a las personas quejasas, éstas ya habían consentido integrarse a sus filas, conforme a las constancias que obran en autos y que, como ya antes se explicó, no fueron controvertidas.

Esto es, aun cuando en el formato cuestionado aparece una fecha distinta a aquella en que se realizó el registro denunciado, ello no destruye la eficacia demostrativa de dichas cédulas, pues, por un lado, el denunciado puntualizó las fechas en que se llevó a cabo el registro de las afiliaciones controvertidas, fechas coincidentes con lo informado por la *DEPPP*; y por otro, la fecha estampada en el formato respectivo, es anterior a la fecha en que las personas denunciadas fueron registradas como militantes del *PRI*.

En efecto, aun en el caso que la afiliación de las personas quejasas hubiese sucedido en la fecha estampada en el formato, lo cierto es que, en la fecha en que fueron registradas como militantes ante esta autoridad, las personas denunciadas ya habían manifestado su consentimiento para ser registradas como militantes del *PRI*, de manera que la discrepancia en las fechas, en modo alguno anula su libre consentimiento para ser incorporadas al padrón de militantes del denunciado, especialmente cuando el formato respectivo no fue objetado.

Criterio similar, adoptó este *Consejo General* en la resolución **INE/CG1656/2021**,⁶⁷ dictada el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, en el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/JRM/CG/74/2020.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PRI* sanción alguna respecto de las persona materia de este subapartado.

⁶⁷ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125691/CGor202111-17-rp-3-3.pdf>

Ahora bien, más allá de que no se acreditó la infracción denunciada en el presente procedimiento, en el caso, es importante precisar que **las personas denunciantes que se analizaron en el presente apartado alcanzaron su pretensión inicial, que consistía en ser dados de baja del registro del padrón de afiliados del PRI**, pues de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la *DEPPP* y del acta circunstanciada levantada por la *UTCE* se advierte que oportunamente fueron dadas de baja del padrón de afiliados del partido denunciado.

2. Subapartado de personas denunciantes que SÍ objetaron los formatos aportados por el PRI.

Dentro de este supuesto se encuentran **Norma Concepción Rodríguez Torres, Mercedes Valentinotti Dorantes, Sergio Ernesto Solís Martínez y Luis Pérez Hernández**, respecto de quienes tanto el *PRI* como la *DEPPP*, informaron que se encontraban afiliados a dicho instituto político.

Ahora bien, con las constancias aportadas por el *PRI* se dio vista a las personas denunciantes materia del presente procedimiento, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, recibiendo en su oportunidad sendas respuesta por parte de la siguientes:

Norma Concepción Rodríguez Torres medularmente manifestó⁶⁸:

“En atención a oficio notificado el 18 de febrero 2022, acuerdo 11/02/2022, informo y hago de su conocimiento que yo la C. Norma Concepción Rodríguez Torres rotundamente desconozco la afiliación que presento el Partido Revolucionario Institucional, ya que bien cierto participé con ellos durante el 2009 al 20217 sin permitir y firmar alguna afiliación dejando de presidir cualquier relación laboral en el 20217 (sic).”

⁶⁸ Visible a fojas 436 a 438 del expediente.

Mercedes Valentinotti Dorantes, en respuesta al emplazamiento y a la vista de alegatos señaló:^{69 70}

“Es imperativo comunicarle que dicho procedimiento se realizó de forma engañosa, ya que en el año de 2019 recién me integraba a la plantilla de docentes perteneciente al Colegio de Bachilleres del estado de Tlaxcala (COBAT) Plantel 09 Tlaxco, y de manera deshonestamente me solicitaron mi identificación oficial (INE), con el pretexto de incorporarme al sindicato con funciones en la Institución Educativa, nunca se mencionó un acuerdo de afiliación partidista y mucho menos autorización para tal fin. Cabe mencionar que mi labor de docente sólo fue un semestre en la Institución, por lo que en su caso no se me notificó de la artimaña de la cual había sido objeto.”

Sergio Ernesto Solís Martínez manifestó:⁷¹

“Presentan una credencial antigua sin vigencia, la renové en 2017, he incluso en mi foto, ya porto el uniforme del INE del periodo en el que estube en el modulo.

El documento no tiene fecha de supuesta afiliación, aparece en blanco. Ponen un domicilio pasado en el que viví hace mas de 7 años.

No es mi numero telefónico, y tengo mi línea hace mas de 15 años.”

Luis Pérez Hernández indicó:⁷²

“Con respecto a la supuesta afiliación al Partido Revolucionario Institucional (PRI), desconozco dicha afiliación ya que nunca fue de mi interés ni como afiliado ni como miembro del partido antes mencionada, esta situación deriva del posible mal uso que alguna persona cercana a mí pudo o haya hecho uso indebido del documento (credencial para votar) sin mi consentimiento.

Para mayor abundamiento declaro BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que desconozco y rechazo completamente el llenado del formato que me fue presentado.

⁶⁹ Visible a foja 444 del expediente.

⁷⁰ Visible a foja 717 del expediente.

⁷¹ Visible a foja 461 del expediente.

⁷² Visible a fojas 624 a 625 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

Para lo cual, anexo al presente un extracto del formato de afiliación escrito de mi puño y letra a modo de que se pueda verificar que ese documento no fue elaborado por el que suscribe.”

Al respecto, debe precisarse que las manifestaciones realizadas por las personas denunciadas referidas son insuficientes para desvirtuar las pruebas aportadas por el denunciado, en razón de lo siguiente:

La *Sala Superior* al emitir la Jurisprudencia **3/2019**, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**, estableció que, si una persona denuncia una afiliación sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.**

Por ende, de conformidad con lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, el documento idóneo para acreditar que un ciudadano expresó su voluntad de afiliarse a un partido político, es la constancia de inscripción respectiva.

En el caso, como ya se señaló, el *PRJ* aportó los originales de las cédulas de afiliación de las personas denunciadas en comento, y en el caso de Mercedes Valentinotti Dorantes, fue la *DERFE* quien proporcionó la cédula del expediente electrónico, toda vez que la misma se recabó mediante la aplicación administrada por dicha autoridad, por tanto, cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas del consentimiento de las personas quejas.

Pues como se ha manifestado, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas del consentimiento de las personas quejas, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de las afiliaciones motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

De ahí que **Norma Concepción Rodríguez Torres, Mercedes Valentinotti Dorantes, Sergio Ernesto Solís Martínez y Luis Pérez Hernández** debieron aportar, al momento de contestar la vista que se les dio con las documentales

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021**

ofrecidas por el partido político o bien por la *DERFE*, un medio de prueba idóneo o suficiente para sustentar su alegación; no obstante, la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio idóneo de prueba, toda vez que la sola manifestación de que no es su firma, o bien, que estampó su firma con engaños o que no recuerda haberlo hecho, no es suficiente para variar el alcance y valor probatorio del documento ofrecido por el partido político, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento*.

En tal sentido, la idoneidad de un elemento probatorio dependerá del valor de convicción que éste genere para acreditar lo que se pretende. En el caso, esta autoridad no se encuentra en posibilidad de otorgar valor probatorio a las declaraciones vertidas en sus respectivos escritos por las personas denunciadas, pues éstas generan simples indicios de lo que se pretende acreditar, y por si solas no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, al tener que ser administradas necesariamente con otros medios de prueba.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **1a./J. 12/2012 (10a.)** de rubro y contenido siguientes:⁷³

OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). *Tratándose de la objeción de documentos provenientes de terceros, el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no exige determinada formalidad para formular la oposición respectiva; sin embargo, se considera que, -atendiendo a la naturaleza de la prueba-, si lo que se pretende con la sola objeción de un documento privado proveniente de un tercero, es que no se produzca la presunción del reconocimiento tácito del documento por no haberlo objetado, bastará con que exprese su objeción de manera genérica a fin de que el juzgador tome en consideración este dato al momento de valorar la prueba, -ello con independencia del valor probatorio que se le otorgue, derivado del hecho de que se perfeccione o no la documental-. En cambio, si lo que se pretende con la objeción es controvertir, -entre otras causas-, la autenticidad de la firma o del contenido del documento, se estima que sí constituye un presupuesto necesario para tener por hecha la objeción, que se expresen las razones conducentes, dado que la objeción no es una cuestión de capricho, sino que se compone precisamente de los argumentos o motivos por los que el interesado se opone al documento respectivo. Dichas razones permiten que la parte oferente tenga la oportunidad de saber en qué sentido tiene que perfeccionar su documento, más aún cuando proviene de un tercero, ya que de lo contrario, el cumplimiento de esa carga procesal estará al arbitrio de quien simplemente objeta un documento sin exponer ninguna razón. Además, tal información también resulta importante para que el*

⁷³ Consultable en la liga electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000608>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

juzgador, teniendo esos elementos, le otorgue el valor y alcance probatorio en su justa dimensión.

[Énfasis añadido]

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia **I.3o.C. J/11**,⁷⁴ dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que **la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.***

[Énfasis añadido]

Bajo esta óptica, si las referidas personas denunciantes sostuvieron la falsedad de la firma contenida en la cédula de afiliación que respaldaba su incorporación a las filas del *PRI*, o que firmaron con engaños, asumieron una carga probatoria para demostrar ese aserto, no sólo por la carga genérica que asumen las partes de probar cualquier afirmación que realicen, sino porque la falsificación de un hecho jurídico, *lato sensu*, (en el caso la firma cuestionada), o su ejecución bajo engaños, resulta un evento extraordinario que debe justificarse por quien lo afirma, ya que implica un estado de cosas anormal que genera una duda razonable sobre su realización, máxime, si se consideran las inferencias a las que arribó esta autoridad electoral a partir de la cadena de indicios y del material probatorio que obra en autos.

En conclusión, si el *PRI* cumplió su carga de demostrar que las afiliaciones se realizaron voluntariamente y las personas denunciantes no cumplieron esa carga al

⁷⁴ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/197531>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

no ofrecer medio de prueba idóneo, resulta dable tener por lícitas las afiliaciones de la que se duelen las quejas.

No pasa desapercibido para esta autoridad que en los formatos de afiliación de **Sergio Ernesto Solís Martínez** y **Luis Pérez Hernández** no se aprecia la fecha en la cual las personas denunciadas fueron incorporadas al partido denunciado; no obstante, como se precisó previamente, a juicio de este órgano resolutor, dicha circunstancia no es un impedimento para tener por acreditada la debida afiliación de los quejosos.

Lo anterior, pues las cédulas contienen elementos que, sin lugar a dudas, permitían a dichos ciudadanos tener pleno, claro y cabal conocimiento de que se trataba nada más ni nada menos de documentos relacionados con una afiliación al *PRI*, tal y como se advierte visiblemente de las siguientes imágenes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021**

FORMATO ÚNICO DE AFILIACIÓN O REFRENDO A0353

 **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**
#SOMOSPRI

FOLIO ESTATAL

DÍA MES AÑO
FECHA

CATEGORÍA: AFILIACIÓN REFRENDO MILITANTE CUADRO DIRIGENTE

DATOS GENERALES

NOMBRE (S) Luis APELLIDO PATERNO Perez APELLIDO MATERNO Hernandez

CLAVÉ DE ELECTOR SECCIÓN ELECTORAL 16 EMISIÓN

OCR DÍA MES AÑO FECHA DE NACIMIENTO GÉNERO M F

CALLE MANZANA NUM. EXTERIOR E INTERIOR CODIGO POSTAL

COLONIA / BARRIO / PUEBLO DELEGACIÓN / MUNICIPIO

ESTADO TELÉFONO FIJO CELULAR

DATOS PARTIDISTAS

DÍA MES AÑO FECHA DE AFILIACIÓN SECTOR / ORGANIZACIÓN ÚLTIMO CARGO PARTIDISTA

DÍA MES AÑO FECHA DE INICIO DEL CARGO DÍA MES AÑO FECHA DE TÉRMINO DEL CARGO

REDES SOCIALES

WHATSAPP CORREO ELECTRÓNICO

FACEBOOK TWITTER

FIRMA Y/O HUELLA

Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que es mi voluntad afiliarme al PRI, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo, y que conforme al artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos, no pertenezco a ningún otro partido político y si por alguna razón me encuentro en el padrón de otro partido, renuncio a dicha afiliación.

AVISO DE PRIVACIDAD: El Partido Revolucionario Institucional, a través de su Comité Ejecutivo Nacional y sus 32 Comités Directivos de entidades federativas es el responsable de tratamiento de los datos personales que se recaban por medio del presente formato y los mismos serán utilizados con el propósito de integrar el padrón de militantes, así como para elaborar estadísticas sociales; Serán protegidos de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Los titulares de datos personales recabados podrán manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos mediante correo electrónico enviado a la siguiente dirección: transparencia@cenpri.org.mx, o a través de escrito dirigido a la Secretaría Jurídica y de Transparencia a la dirección: Avenida Insurgentes Norte 59, Buenavista, 06359, Cuauhtémoc, Ciudad de México. El aviso de privacidad integral se podrá consultar en la dirección electrónica: <http://pri.org.mx/SomosPRI/Transparencia/AvisodePrivacidad.htm>.

CONTACTO

NEGATIVA EXPRESA NO VIVE AHÍ OTRO: _____


DOMICILIO NO LOCALIZADO FALLECIÓ

CIÓN ERNO

NIVEL DE ESTUDIOS: PRIMARIA PREPARATORIA NINGUNO

LUGAR DE AFILIACIÓN: VISITA-DOMICILIO MÓDULO

CONSEJO GENERAL EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021



COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
#SOMOSPRI

FORMATO ÚNICO DE AFILIACIÓN O REFRENDO

0351
A-6

FOLIO ESTATAL

DÍA	MES	AÑO

FECHA

CATEGORÍA:

<input type="radio"/> AFILIACIÓN	<input type="radio"/> REFRENDO	<input type="checkbox"/> MILITANTE	<input type="checkbox"/> CUADRO	<input type="checkbox"/> DIRIGENTE
----------------------------------	--------------------------------	------------------------------------	---------------------------------	------------------------------------

DATOS GENERALES

NOMBRE (S) Sergio Ernesto Solís Martínez

APPELLIDO PATERNO Solis APPELLIDO MATERNO Martinez

CLAVÉ DE ELECTOR SECCIÓN ELECTORAL EMISIÓN

OCR DÍA MES AÑO FECHA DE NACIMIENTO GÉNERO M F

CALLE MANZANA NUM. EXTERIOR E INTERIOR CODIGO POSTAL

COLONIA/ BARRIO / PUEBLO DELEGACIÓN / MUNICIPIO

ESTADO TELÉFONO FIJO CELULAR

DATOS PARTIDISTAS

DÍA MES AÑO FECHA DE AFILIACIÓN SECTOR / ORGANIZACIÓN RJM ÚLTIMO CARGO PARTIDISTA

DÍA MES AÑO DÍA MES AÑO FECHA DE INICIO DEL CARGO FECHA DE TÉRMINO DEL CARGO

REDES SOCIALES

WHATSAPP CORREO ELECTRÓNICO

FACEBOOK TWITTER

FIRMA Y/O HUELLA

Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que es mi voluntad afiliarme al PRI, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo, y que conforme al artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos, no pertenezco a ningún otro partido político y si por alguna razón me encuentro en el padrón de otro partido, renuncio a dicha afiliación.

AVISO DE PRIVACIDAD: El Partido Revolucionario Institucional, a través de su Comité Ejecutivo Nacional y sus 32 Comités Directivos de entidades federativas es el responsable de tratamiento de los datos personales que se recaban por medio del presente formato y los mismos serán utilizados con el propósito de integrar el padrón de militantes, así como para elaborar estadísticas sociales; Serán protegidos de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Los titulares de datos personales recabados podrán manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos mediante correo electrónico enviado a la siguiente dirección: transparencia@cenpri.org.mx, o a través de escrito dirigido a la Secretaría Jurídica y de Transparencia a la dirección: Avenida Insurgentes Norte 59, Buenavista, 06359, Cuauhtémoc, Ciudad de México. El aviso de privacidad integral se podrá consultar en la dirección electrónica: <http://pri.org.mx/SomosPRI/Transparencia/AvisodePrivacidad.html>.

CONTACTO	<input type="radio"/> NEGATIVA EXPRESA <input type="radio"/> NO VIVE AHÍ <input type="radio"/> OTRO: _____ <input type="radio"/> DOMICILIO NO LOCALIZADO <input type="radio"/> FALLECIÓ
INFORMACIÓN DE USO INTERNO	<p>NIVEL DE ESTUDIOS.</p> <input type="radio"/> PRIMARIA <input type="radio"/> PREPARATORIA <input type="radio"/> NINGUNO <input type="radio"/> SECUNDARIA <input type="radio"/> LICENCIATURA <input type="radio"/> POST-GRADO
	<p>LUGAR DE AFILIACIÓN:</p> <input type="radio"/> VISITA-DOMICILIO <input type="radio"/> MÓDULO <input type="radio"/> OFICINAS DEL PARTIDO <input type="radio"/> EVENTO
	<p>¿CAUSAS QUE TE MOTIVAN O CON LAS QUE TE IDENTIFICAS PARA AYUDAR?</p> <input type="radio"/> JÓVENES <input type="radio"/> MUJERES <input type="radio"/> PERSONAS CON DISCAPACIDAD <input type="radio"/> PERSONAS EN SITUACIÓN DE CALLE <input type="radio"/> ADULTOS MAYORES <input type="radio"/> NIÑOS <input type="radio"/> ANIMALES <input type="radio"/> DESIGUALDAD SOCIAL Y

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

Imágenes de las que, además, se advierten diversos datos, así como las respectivas firmas, (testados por protección de datos personales) que los denunciantes no desconocieron, en el caso de **Luis Pérez Hernández** los datos resultan coincidentes y no fueron objetados por el quejoso, a pesar de haber tenido la oportunidad procesal de controvertir dichos datos; respecto de **Sergio Ernesto Solís Martínez**, si bien el mismo adujo que los datos plasmados en dicho formato no coinciden con sus datos actuales, no aportó medio de prueba alguno para demostrar tales circunstancias, por tanto, esta autoridad arriba a la conclusión de que **las cédulas aportadas por el partido denunciado deben tenerse como suficientes para acreditar la legalidad de la afiliación de las personas denunciantes** antes precisadas.

Como se detalló párrafos arriba, las manifestaciones realizadas por **Sergio Ernesto Solís Martínez** y **Luis Pérez Hernández** se realizaron en forma lisa y llana, es decir, no establecieron las razones concretas que, en su caso, apoyaran sus respectivas objeciones, ni tampoco aportaron los elementos idóneos para acreditar sus manifestaciones, lo anterior, con la finalidad de invalidar la fuerza probatoria de las pruebas aportadas por el denunciado, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, párrafos 2 y 3, del Reglamento de Quejas.

En efecto, no basta para esta autoridad la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas. En ese sentido, si una de las partes se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por la contraparte, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aporta elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

Por tanto, si las partes denunciantes no hicieron referencia alguna a la firma que calza cada uno de los formatos de afiliación, y únicamente manifestaron que estos son falsos, debieron especificar las razones concretas en que apoyaban su argumento, así como aportar los elementos probatorios idóneos para tratar acreditar su dicho; además debieron especificar los motivos precisos que consideraban al caso, lo anterior, con la finalidad de desvirtuar el valor del documento aportado, sin

embargo, esto no ocurrió, y en consecuencia su objeción no es susceptible de ser atendida por esta autoridad.

Criterio similar, adoptó este *Consejo General* en la resolución **INE/CG1656/2021**,⁷⁵ dictada el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, en el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/JRM/CG/74/2020.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer sanción alguna al *PRI*, por lo que hace a los casos narrados en este subapartado.

Ahora bien, más allá de que no se acreditó la infracción denunciada en el presente procedimiento, en el caso, es importante precisar que **las personas denunciadas que se analizaron en el presente apartado alcanzaron su pretensión inicial, que consistía en ser dados de baja del registro del padrón de afiliados del *PRI***, pues de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la *DEPPP* y del acta circunstanciada levantada por la *UTCE* se advierte que los mismos **fueron dados de baja oportunamente del padrón de afiliados del partido denunciado.**

B. APARTADO DE PERSONAS DENUNCIANTES A LAS QUE EL *PRI* SÍ LES CONCLUCÓ SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que respecto de las personas denunciadas **Alejandra Lugo Arzate, Sandra García López, Jessica Nereida Barrios Martínez y Nancy Belmares Pachuca**, conforme a las pruebas que obran en autos, **si se acredita la infracción denuncia en contra del *PRI*.**

Igualmente, para una mayor precisión y mejor entendimiento, el análisis correspondiente al presente Apartado se dividirá en los siguientes **Dos Subapartados:**

⁷⁵ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125691/CGor202111-17-rp-3-3.pdf>

1. Subapartado relativo a las personas denunciantes de las cuales el PRI no proporcionó la documentación que acreditara la debida afiliación.
2. Subapartado relativo a la persona denunciante de la cual existe inconsistencia en la fecha de afiliación.

1. Subapartado de personas denunciantes de las que el *PRI* no proporcionó documentación que acreditara su debida afiliación.

En efecto, como vimos, en el apartado *HECHOS ACREDITADOS*, está demostrado, a partir de la información proporcionada por la *DEPPP*, que **Jessica Nereida Barrios Martínez** y **Nancy Belmares Pachuca**, se encontraron como afiliadas del *PRI*.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio INE en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.**

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que, de manera insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En el caso concreto, como se ha señalado el **PRI no proporcionó la documentación** que acreditara la debida afiliación de las personas denunciadas **Jessica Nereida Barrios Martínez** y **Nancy Belmares Pachuca**, ya que, en respuesta a los requerimientos que le fueron formulados en el presente asunto, manifestó únicamente que había procedido a dar de baja el registro de las personas quejasas, sin que aportara algún documento mediante el cual acreditara que la afiliación de dichas persona fue de manera voluntaria.

Efectivamente, es menester indicar que en su debida oportunidad se requirió al citado instituto político para que exhibiera la documentación correspondiente, sin que en ningún de los casos señalados la proporcionara, es decir, no demostró de ninguna forma la afiliación libre, individual, voluntaria, personal y pacífica de las personas denunciadas, en los términos establecidos en su normativa interna.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

En mérito de lo anterior, existe evidencia que hace suponer que la afiliación de dichas personas quejasas fue producto de una acción ilegal por parte del **PRI**.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera pertinente declarar que respecto de las personas denunciadas mencionadas **se acreditó** la infracción objeto del presente procedimiento, pues se concluye que el **PRI** infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación de **Jessica Nereida Barrios Martínez** y **Nancy Belmares Pachuca**, quienes fueron afiliadas indebidamente a dicho instituto político, por no demostrar el acto volitivo de estas para permanecer agremiada a ese partido.

En efecto, como se demostró anteriormente, las personas denunciadas que fueron afiliadas al **PRI** manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la transgresión al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Al respecto, es importante destacar, en lo que interesa, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada el seis de junio de dos mil dieciocho, al resolver el medio de impugnación con clave SUP-RAP 141/2018:⁷⁶

“...si los ciudadanos referidos alegaron que no dieron su consentimiento para pertenecer al partido político recurrente, implícitamente sostienen que no existe la constancia de afiliación atinente; por tanto, los ciudadanos no estaban obligados a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.”^{77,78}

Esto es, en el tema que nos ocupa, conforme a lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018, la carga probatoria corresponde a los partidos políticos, en el caso al **PRI**, ente político que

⁷⁶ http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf

⁷⁷ De conformidad con los numerales 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios

⁷⁸ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

se encuentra obligado a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad o, en su caso, también tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba como lo serían documentales que justificaran la participación voluntaria de dichas personas en la vida interna del partido y con carácter de militante, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras,⁷⁹ circunstancia que, en el particular no aconteció.

A similar conclusión arribó este Consejo General en la resolución INE/CG182/2021⁸⁰ y INE/CG1675/2021⁸¹ de diecinueve de marzo y diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, dictadas en los procedimientos ordinarios sancionadores identificados con las claves UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020 y UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020, respectivamente.

2. Subapartado de la persona denunciante de la cual existe inconsistencia en la fecha de afiliación

Tal y como quedó anunciado apartados arriba, por cuanto hace al caso de **Sandra García López**, esta autoridad estima que se conculcó su derecho de libre afiliación política e intrínsecamente, el uso indebido de sus datos personales.

Lo anterior se considera así, ya que, como se dijo, el *PRI* reconoció su afiliación, lo cual, además, fue corroborado por la *DEPPP*, a través del desahogo del requerimiento de información que previamente le fue formulado por la *UTCE*.

⁷⁹ Criterio sostenido en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018.

⁸⁰ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118865/CGex20210319-rp-1-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁸¹ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125813/CGor202111-17-rp-3-8.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

Aunado a ello, destaca que la citada Dirección Ejecutiva proporcionó la fecha en que esta persona fue afiliada al *PRI*, la cual es coincidente con la que informó el denunciado a requerimiento expreso de esta autoridad:

Nombre de la quejosa	Fecha de afiliación proporcionada por la <i>DEPPP</i>	Fecha de afiliación proporcionada por el <i>PRI</i>
Sandra García López	07/05/2001	07/05/2001

Esto resulta relevante para la conclusión a que se arriba en este apartado, si se toma en consideración que la información con la que cuenta la *DEPPP* es alimentada por los propios partidos políticos, en el caso el *PRI*, a través del *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*; por tanto, es válido concluir que, en atención a lo antes señalado, los resultados obtenidos por lo que hace a esta persona, es consecuencia de la información capturada por el partido político denunciado.

En este sentido, la información proporcionada por la *DEPPP*, constituye una prueba documental pública, toda vez que fue expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, la cual da cuenta sobre el registro de afiliación de las partes denunciadas, razón por la cual se tiene certeza de la afiliación de éstas al instituto político denunciado.

Ahora bien, corresponde señalar que si bien, en el caso, el partido político denunciado exhibió **el original del formato de afiliación** de la parte quejosa, a fin de acreditar que el registro de esta aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica, y que además para llevar a cabo ese trámite cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normativa interna, toda vez que en dicho documento consta la respectiva firma autógrafa, lo cierto es que **en ella existe discordancia en las fechas de afiliación informadas por la *DEPPP* y por el propio *PRI*, contra la reflejada en el formato aportado por dicho ente político**, como lo observamos en la tabla siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

Nombre del quejoso(a)	Fecha de afiliación informada a requerimiento expreso de la UTCE		Fecha que se aprecia en el original del formato de afiliación
	DEPPP	PRI	
Sandra García López	07/05/2001 En términos del transitorio tercero del acuerdo INE/CG172/2016 (aprobado el 30 de marzo de 2016)	07/05/2001	03/01/2014

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las personas **es el formato de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa del *PRI* en materia de afiliación, en la que constara el deseo de éstas de afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra su firma, el nombre, domicilio y datos de identificación o cualquier otro que acredite que las personas denunciantes desplegaban actos propios de un militante, como lo sería el pago de cuotas o la participación en asambleas, por citar algunos.

Sin embargo, una vez que esta autoridad examinó el cúmulo probatorio que obra en autos, identificó diversas inconsistencias en cuanto a la cronología de los hechos, pues en el caso que se analiza en el presente aparatado se advierte lo siguiente:

- La fecha de registro que obra en los archivos de *DEPPP*, difiere de la que consta en los respectivos formatos de afiliación aportados por el *PRI*.
- La fecha que consta en el formato de afiliación aportado por el *PRI*, es diferente a la fecha de registro con que cuenta la *DEPPP* y a la que informó dicho partido político a requerimiento expreso de la autoridad sustanciadora.
- La fecha contenida en el formato de afiliación es de una **temporalidad posterior** a la fecha informada tanto por la *DEPPP*, como por el *PRI*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

Lo anterior, aunado a las manifestaciones de la parte quejosa en el sentido de negar su afiliación a dicho instituto, reflejan una irregularidad evidente del actuar del *PRI*, dado que, la legalidad de las afiliaciones que pretende acreditar con el formato único de afiliación, como se desprende de este documento, corresponde a fecha posterior a la informada.

Al respecto, conviene precisar que el lineamiento Cuarto de los *LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO*, establece lo siguiente:

*Cuarto. Entre el 1 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2014, los partidos políticos nacionales deberán capturar en dicho sistema los datos actuales de todos sus afiliados, consistentes en apellido paterno, materno y nombre (s); domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, barrio, pueblo y/o localidad, delegación o municipio y entidad); clave de elector; género y **fecha de ingreso al Partido Político**. [Énfasis añadido]*

Respecto a éste último requisito, los partidos políticos nacionales estarán obligados a proporcionar la fecha de ingreso de los afiliados que se registren a partir de la vigencia de los presentes Lineamientos. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que al inicio de la vigencia de los presentes Lineamientos cuenten con este dato, deban incluirlo.

Con ello, se advierte que las fechas de afiliación que obran en el *Sistema para la Verificación del Padrón de Afiliados* del *INE*, son capturadas directamente por los partidos políticos, dato que a partir del catorce de septiembre de dos mil doce⁸² fue obligatorio requisitar.

En consecuencia, se concluye que el formato de afiliación exhibido por el *PRI* para acreditar la legalidad de la afiliación de la referida persona denunciante, **no es el documento fuente del cual emana el registro de Sandra García López como militante de ese instituto político.**

En ese sentido, no es dable que el formato de afiliación contenga una fecha diferente y posterior a la que se encuentra capturada en el referido Sistema.

⁸² Fecha en que entraron en vigor los referidos Lineamientos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

Por tanto, a consideración de este órgano resolutor, el documento exhibido por el partido político denunciado, no es válido para acreditar la legal afiliación de la denunciante, toda vez que existe presunción fundada de que fue creada con fecha posterior, para atender lo requerido por la autoridad instructora, sin tener coherencia respecto de la fecha de los hechos acreditados, como lo es la de afiliación registrada por el propio partido político denunciado en el Sistema para la Verificación del Padrón de Afiliados del *INE*.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General*, entre otras, en las resoluciones *INE/CG57/2021* de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, al resolver el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave *UT/SCG/Q/JERR/CG/47/2020* e *INE/CG1666/2021* de diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, que resolvió el expediente *UT/SCG/Q/ZMC/CM20/OPLE/MICH/153/2021*.

En relación con las discrepancias y discordancias observadas entre la fecha de afiliación reportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, y esa misma organización política, frente a la información contenida en las cédulas de afiliación correspondientes a diversas personas quejas, así como la falta de fecha de llenado en los formatos indicados, y porqué algunas capturas y actualización de se realizaron durante lapsos excesivos de tiempo., previos los requerimientos que le fueron formulado por la *UTCE* y los cuales se menciona en el apartado de Antecedentes de esta resolución, el *PRI* manifestó, medularmente, lo siguiente:

El motivo de las discrepancias obedece a que la fecha considerada como fecha de afiliación contenida en el formato de afiliación proporcionado por el *PRI* es llenado por cada ciudadano que expresa su libre voluntad de pertenecer a este partido político, siendo esta la fecha en que cada ciudadano manifiesta tener conocimiento de su pertenencia al Partido Revolucionario Institucional, y que la omisión del llenado de algunos datos obedece a la libre determinación de cada ciudadano.

Asimismo, agregó que en relación a la fecha de llenado del formato de afiliación proporcionado por el *PRI*, es el momento cuando el ciudadano acude libre y

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

voluntariamente a fin de afiliarse a ese instituto político. referido partido hoy por lo que hace la fecha de afiliación reportada por el Partido Revolucionario Institucional.

Respecto de tales argumentaciones vertida por el *PRI*, esta autoridad considera que las mismas resultan vanas e insuficientes para poder justificar el porqué de las discrepancias observadas entre las fechas proporcionadas por la *DEPPP* y el *PRI*, hoy es decir coma hoy no es coincidente hoy la información reportada por dicha dirección ejecutiva y la rendida por ese instituto político, así como tampoco tales argumentos sirven para justificar en modo alguno porqué en algunos casos, las capturas respectivas y las actualizaciones correspondientes se efectuaron después del transcurso de mucho tiempo, incluso después de varios años, no como es que algunos formatos no especifican si se trata de una afiliación, referendo o actualización de datos.

En conclusión, este órgano colegiado tiene **por acreditada la infracción** en el presente procedimiento, puesto que el *PRI* infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, en su modalidad positiva —afiliación indebida—, de **Sandra García López, Jessica Nereida Barrios Martínez y Nancy Belmares Pachuca**, quienes aparecieron como afiliadas a dicho instituto político, por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** de estas personas para ser registradas como militantes de ese partido.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.**

Así pues, el *PRI*, en el caso analizado, no demostró que la afiliación de las personas aludidas se realizara a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que ellas hayan dado su consentimiento para ser afiliadas, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

Con base en ello, ante la negativa de las personas denunciantes de haberse afiliado al *PRI*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de medios de prueba idóneos, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de las personas denunciantes, lo que no hizo en ningún caso.

Es decir, no basta con que las personas quejasas aparezcan como afiliadas al *PRI* en sus registros, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dichas afiliaciones se realizaron de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de las personas quejasas en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al *PRI* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a las personas quejasas.

Entonces, podemos afirmar que el uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la afiliación indebida de **Sandra García López, Jessica Nereida Barrios Martínez y Nancy Belmares Pachuca**, sobre quienes se acredita la transgresión denunciada en el presente procedimiento y, como consecuencia de ello, merece la imposición de la sanción que se determinará en el apartado correspondiente.

Criterio similar sostuvo este Consejo General en las resoluciones INE/CG120/2018 e INE/CG448/2018, de veintiocho de febrero y once de mayo de dos mil dieciocho, dictadas en los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017 y UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, mismas que fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veinticinco de abril

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018⁸³ y SUP-RAP-137/2018,⁸⁴ respectivamente.

Así como en las resoluciones **INE/CG458/2020**,⁸⁵ **INE/CG182/2021**⁸⁶ e **INE/CG69/2022**,⁸⁷ dictadas el siete de octubre de dos mil veinte, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, y cuatro de febrero de dos mil veintidós, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con la clave UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018, UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020 y UT/SCG/Q/VMV/JD03/DGO/195/2021, respectivamente.

QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad por parte del *PRI* en los **tres casos** en los que se acreditó la infracción denunciada, detallados en el Apartado y Subapartados correspondientes que anteceden, procede ahora determinar la sanción que en su caso concierne.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

⁸³ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf

⁸⁴ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf

⁸⁵ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115001/CGex202010-07-rp-1-166.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁸⁶ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118865/CGex20210319-rp-1-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁸⁷ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126890/CGex202202-04-rp-5-16.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

1. Calificación de la falta

A. Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
PRI	La infracción se cometió por la acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , del <i>COFIPE</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la transgresión al derecho de libre afiliación (modalidad positiva) y el uso indebido de los datos personales de 3 personas por parte del PRI . (Sandra García López, Jessica Nereida Barrios Martínez y Nancy Belmares Pachuca).	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del <i>COFIPE</i> ; disposiciones que se encuentran replicadas en los diversos 443, párrafo 1, inciso a), y n) de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la <i>LGPP</i> .

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que **el PRI afilió indebidamente** en su padrón de militantes a **tres personas** respecto de las que se acreditó la infracción, sin demostrar que para incorporarlas medió la voluntad de éstas de inscribirse como militantes de dicho instituto político, transgrediendo con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para la transgresión al derecho de libre afiliación acreditada en el expediente que se resuelve, se usaron los datos personales de las personas promoventes sin que éstas hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

Esto es, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la infracción acreditada, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de las personas quejas al padrón de militantes del partido político denunciado.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al PRI.

C. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

La falta es **singular**, por lo siguiente:

Aun cuando se acreditó que el *PRI* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de una persona ciudadana, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto

político, quien incluyó en su padrón de militantes a las personas denunciantes, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

Cabe precisar, que en apartados subsecuentes se analizará a detalle el impacto que tuvo dicha infracción, en atención al número de personas afiliadas indebidamente.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse juntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PRI*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, fracción I, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, al incluir en su padrón de afiliados a **cuatro personas**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstas de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidos, tal y como se advirtió a lo largo de la presente resolución de forma pormenorizada.
- b) Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, las afiliaciones indebidas acontecieron en diversos momentos, mismos que se resumen en la tabla siguiente:

No.	Denunciante	Fecha de Afiliación proporcionada por la DEPPP
1	Sandra García López	07/05/2001
2	Jessica Nereida Barrios Martínez	17/11/2020
3	Nancy Belmares Pachuca	10/10/2014

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

c) **Lugar.** Con base en las razones plasmadas en los escritos de denuncias, se deduce que las faltas atribuidas al *PRI* se cometieron en las entidades federativas que se indican a continuación:

No.	Persona	Entidad Federativa
1	Sandra García López	Querétaro
2	Jessica Nereida Barrios Martínez	San Luis Potosí
3	Nancy Belmares Pachuca	San Luis Potosí

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PRI*, en transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), y e); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PRI* es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PRI* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con lo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, replicado en el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.

- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1, y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*, 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, inciso a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La transgresión a la libertad de afiliación, es de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano que aun cuando haya manifestado su voluntad de ser dado de baja de un padrón de afiliados, se conserve su registro injustificadamente.**
- El *PRI* tenía conocimiento de los alcances y obligaciones que se establecieron a los partidos políticos en el acuerdo INE/CG33/2019, y sobre la necesidad de depurar sus padrones de militantes a fin de que estos fuesen confiables y se encontraran amparados por los documentos que demostraran la libre voluntad de sus agremiados de pertenecer a sus filas. Asimismo, conocía a cabalidad las etapas en que se dividió el acuerdo y las cargas y obligaciones que debía observar en todo su desarrollo.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Las personas quejasas aluden que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes al *PRI*, en el caso de los que fueron indebidamente afiliadas.
- 2) Quedó acreditado que las personas quejasas aparecieron en el padrón de militantes del *PRI*.

- 3) El partido político denunciado no demostró con los medios de prueba idóneos que la afiliación de las personas quejasas se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de las personas denunciantes.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de las personas quejasas fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de las personas denunciantes fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PRI*, se cometió al afiliar indebidamente a **tres personas**, sin demostrar al acto volitivo de éstas tanto de ingresar en su padrón de militante como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de las y los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las personas quejasas de militar en ese partido político.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia

Existe reincidencia respecto al caso de Jessica Nereida Barrios Martínez, puesto que, de conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la LGIPE, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado ordenamiento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.⁸⁸

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

⁸⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWor>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

Precisado lo anterior, debe decirse que, en los archivos de esta autoridad administrativa electoral, se encuentra la resolución identificada con la clave **INE/CG218/2015⁸⁹ de quince de abril de dos mil quince**, en el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015**, misma que no fue impugnada, por tanto, es firme.

Con base en ello, y tomando en consideración que **en un caso** la afiliación indebida por las que se demostró la infracción en el presente procedimiento, fueron realizadas con posterioridad al dictado de la referida resolución, se estima que **en el caso sí existe reincidencia**.

El caso señalado es el siguiente:

Persona	Fecha de Afiliación proporcionada por la DEPPP
Jessica Nereida Barrios Martínez	17/11/2020

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

⁸⁹ Consultable en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/84211/CGor201504-29_rp_10_4.pdf?sequence=1&isAllowed=y

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de las personas denunciantes al partido político, pues se comprobó que el *PRJ* afilió a las personas referidas, sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de sus agremiados de pertenecer o estar inscritos a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la transgresión a la libertad de afiliación de las personas denunciantes, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para mantenerlos de forma indebida dentro del padrón de afiliados del partido denunciado.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.

- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- Existe reincidencia por parte del *PRI* en el caso de **Jessica Nereida Barrios Martínez**.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PRI* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de las personas hoy quejasas, lo que constituye una transgresión al derecho fundamental de los ciudadanos reconocidos en la *Constitución*.

C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

graves y reiteradas conductas transgresoras a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del *PRI*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**.

Otro elemento a considerar para la imposición de la sanción es el relativo a que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del acuerdo del Consejo General *INE/CG33/2019*” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos el *PRI*, advirtieron que a la transgresión del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyacía un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la transgresión al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, específicamente en el punto TERCERO, se ordenó que en el caso de las quejas que se llegasen a presentar con posterioridad a la aprobación del Acuerdo en cita, los partidos políticos nacionales tendrían un plazo de diez días, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presentara la queja.

Siendo que en la etapa de Consolidación de Padrones se establecieron las siguientes obligaciones:

*Los PPN realizarán los ajustes finales a los padrones, con la finalidad de que solamente contengan los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con el documento que avale la afiliación o ratificación de la misma, así como la identidad de los mismos, con los publicados en la página de Internet del INE. Esta etapa deberá concluirse a más tardar el **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

Destacándose que en términos del acuerdo **INE/CG33/2019**, esta etapa ratificación concluiría a más tardar al **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de las personas hoy quejas de su padrón de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la realización de las obligaciones a cargo de los partidos políticos podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

No obstante, en el caso concreto, es importante tomar en cuenta que existen circunstancias particulares a través de las cuales **en cuatro casos se acreditó la infracción** materia del presente Procedimiento Sancionador Ordinario incoado en contra del *PRI*, aún a sabiendas del contenido, alcances y consecuencias de la emisión del acuerdo INE/CG33/2019 de veintitrés de enero de dos mil diecinueve; tal como se advierte de lo precisado para esos casos en el **numeral 5** del Considerando **TERCERO de esta resolución**.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de afiliados, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PRI* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.⁹⁰ Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.”

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por el PRI, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió**, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de

⁹⁰ Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

las sanciones previstas por la *LGPE*, toda vez que dicha actitud redundaba en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior se considera así, ya que, como se indicó, la baja de las personas denunciadas del padrón de militantes del partido denunciado aconteció **con posterioridad a la vigencia del acuerdo INE/CG33/2019, temporalidad en la que no le es aplicable** los beneficios del referido acuerdo al establecer el mismo, esencialmente, un procedimiento de depuración de padrones de militantes, siendo que, en ese momento ya había concluido la etapa de **Consolidación de padrones**,⁹¹ en donde se debió dar de baja del padrón de militantes a todas aquellas personas de las que no se tuviera la cédula de afiliación y no se contara con la voluntad de las personas interesadas de permanecer en los partidos políticos.

Esto es, no obstante que, en esa temporalidad el *PRI* tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al acuerdo INE/CG33/2019, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, con el objeto de contar, **únicamente, con registros de afiliación sustentados con cédulas de afiliación**, en el modo tradicional o, en su caso, con el correspondiente registro electrónico, tratándose de la aplicación móvil, **lo cierto es que dicho instituto político realizó la baja hasta ser requerido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, sin que se aprecie que se hubiere realizado una genuina revisión de los registros de militantes por dicho partido político.**

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte del *PRI* y que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de las y los ciudadanos.

⁹¹ Etapa que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte del **PRI**, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIFE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al **PRI**, **se justifica** la imposición de la sanción prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la afiliación indebida de **tres personas quejas**, estuvo precedida de circunstancias particulares, como lo fue el registro de afiliación de **una** persona (Jessica Nereida Barrios Martínez) realizado **con posterioridad a la aprobación del acuerdo INE/CG33/2019**, época en la que **los nuevos registros de afiliación que los partidos político realizarán, ya debían contar con la respectiva cédula de afiliación en el modo tradicional** o, en su caso, con el cumplimiento de los requisitos establecidos para la afiliación vía aplicación móvil, la reincidencia del infractor y que la cancelación de esos **tres** registros se llevó a cabo con posterioridad al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa al *PRI* de conformidad con lo siguiente:

- **963** (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización⁹² o, **963** (novecientos sesenta y tres) días de salario mínimo general para el Distrito Federal,⁹³ vigente en el año de la conducta, según corresponda, **por la infracción acreditada**

Cabe precisar que, respecto de esta última, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, la identificada con la clave **INE/CG483/2021**, confirmada a través del **SUP-RAP-143/2021**.

⁹² En lo sucesivo *UMA*.

⁹³ En lo subsecuente *SMGVDF*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

- **1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización o, **1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro) días de salario mínimo general para el Distrito Federal, vigente en el año de la conducta, según corresponda, en aquel caso en el que se acreditó la **reincidencia**.

Sanción que también ha sido impuesta por este *Consejo General*, en los casos de reincidencia, como lo fue la identificada con la clave **INE/CG1675/2021**,⁹⁴ dictada el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, en el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente, los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,⁹⁵ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

⁹⁴ Consulta en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125813/CGor202111-17-rp-3-8.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁹⁵ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Así, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa** equivalente a **963** (novecientos sesenta y tres) **Unidades de Medida y Actualización**⁹⁶ o, **963** (novecientos sesenta y tres) **días de salario mínimo general para el Distrito Federal**,⁹⁷ según corresponda, al momento de la comisión de la conducta, **por cada una de las tres personas que se considera fueron afiliadas indebidamente, así como por el uso indebido de sus datos personales, incrementando el monto de la sanción en el caso en el que se acreditó la reincidencia, para imponer 1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización o, **1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro) días de salario mínimo general para el Distrito Federal, vigente en el año de la conducta, según corresponda.

Lo anterior, conforme a lo que se señala a continuación:

No.	Persona	Fecha de Afiliación proporcionada por la DEPPP
1	Sandra García López	07/05/2001
2	Nancy Belmares Pachuca	10/10/2014
3	Jessica Nereida Barrios Martínez	17/11/2020

⁹⁶ En lo sucesivo **UMA**.

⁹⁷ En lo subsecuente **SMGVDF**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

N°	Afiliación indebida	Multa por infracción acreditada
1	Sandra García López	963 (novecientos sesenta y tres) días de SMGVDF
2	Nancy Belmares Pachuca	963 (novecientos sesenta y tres) días de SMGVDF
3	Jessica Nereida Barrios Martínez (Reincidencia)	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización

Lo anterior, atendiendo a lo siguiente:

No.	Afiliación indebida	Sanción impuesta	Fecha de afiliación	UMA/ Salario mínimo	Sanción a imponer
1	Sandra García López	963 (novecientos sesenta y tres) días de SMGVDF	07/05/2001	\$40.35	\$38,856.52
2	Nancy Belmares Pachuca	963 (novecientos sesenta y tres) días de SMGVDF	10/10/2014	\$67.29	\$64,800.15
3	Jessica Nereida Barrios Martínez	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización	17/11/2020	\$86.88	\$133,202.16
TOTAL DE LA SANCIÓN:					\$236,858.83

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la *Constitución* —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que **el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.**

En esas condiciones, para los casos las afiliaciones realizadas antes de dos mil dieciséis, lo procedente es transformar la sanción que se considera idónea, expresada en salarios mínimos, a Unidades de Medida y Actualización, para lo cual es necesario dividir el monto inicial (**963** días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México multiplicado por su valor en cada año señalado en el cuadro), entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización, misma que equivale,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

para el ejercicio fiscal **2023**, a **\$103.74** (ciento tres pesos 74/100 M.N.), resultando las siguientes cantidades:

NO	PERSONA DENUNCIANTE	AÑO DE AFILIACIÓN	MULTA IMPUESTA EN SMGV	VALOR SMGV	VALOR UMA VIGENTE	SANCIÓN EN UMAS (A*B)/C ⁹⁸	SANCIÓN A IMPONER (C*D)
			A	B	C	D	(C*D)
1	Sandra García López	2001	963	\$40.35	\$103.74	374.56	\$38,856.52
2	Nancy Belmares Pachuca	2014	963	\$67.29	\$103.74	624.64	\$64,800.15

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**⁹⁹

Finalmente, respecto a la persona que se indica a continuación, se impone la sanción con base en la Unidad de Medida de Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción, conforme a lo siguiente:

PERSONA DENUNCIANTE	FECHA DE AFILIACIÓN	MULTA IMPUESTA EN UMA	VALOR UMA	SANCIÓN A IMPONER ¹⁰⁰
Jessica Nereida Barrios Martínez	17/11/2020	1,284	\$103.74	\$133,202.16

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta al *PRI* constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

⁹⁸ Cifra al segundo decimal.

⁹⁹ Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

¹⁰⁰ Cifra al segundo decimal, la cual se redondea al número entero más próximo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

Se estima que la infracción cometida por parte del *PRI*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

E. Las condiciones socioeconómicas del infractor

Del oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/00574/2023**, emitido por la *DEPPP*, se advierte que al *PRI* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de **marzo de dos mil veintitrés**, la cantidad de **\$89,928,345.00** (Ochenta y Nueve Millones Novecientos Veintiocho Mil Trescientos Cuarenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.).

F. Impacto en las actividades del sujeto infractor

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley, y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa, para cada persona denunciante, el porcentaje de:

NO	PERSONA DENUNCIANTE	MONTO DE LA SANCIÓN POR PERSONA	% DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL POR PERSONA ¹⁰¹
1	Sandra García López	\$38,856.52	0.04%
2	Nancy Belmares Pachuca	\$64,800.15	0.07%
3	Jessica Nereida Barrios Martínez	\$133,202.16	0.14%

Incluso, la sanción total impuesta al *PRI* tampoco representa un grave perjuicio al desarrollo de sus operaciones ordinarias, ya que sólo equivale a un porcentaje de **0.25%**, respecto de su financiamiento mensual correspondiente al referido mes y año.

Por consiguiente, la sanción impuesta no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes que transcurre.

¹⁰¹ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el *PRI* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el presente mes, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—¹⁰² es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el *PRI*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

¹⁰² Consultable en la liga de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se escinde el procedimiento respecto de Alejandra Lugo Arzate, en términos de lo señalado en el considerando **SEGUNDO**.

SEGUNDO. No se acredita la infracción atribuida al **Partido Revolucionario Institucional**, consistente en la presunta transgresión al derecho de libre afiliación y uso de datos personales, en perjuicio de las **trece personas** que se indican a continuación, en términos de lo establecido en el **Apartado A** del **numeral 5** del Considerando **CUARTO** de este fallo.

No.	Nombre de la persona
1	Karen Gissel Hernández Domínguez
2	Cristal Guadalupe Lara Flores
3	Francisco Alfonso López Giles
4	Marlene Berenice Prado Iniesta
5	Norma Concepción Rodríguez Torres
6	María Fernanda Chávez Herrera
7	Kelly Vianey Sánchez López
8	Guillermina Ramírez Cortázar
9	María Juana Hernández Manuel
10	Mercedes Valentinotti Dorantes
11	Sergio Ernesto Solís Martínez
12	Luis Pérez Hernández
13	Samuel Vargas Valencia

TERCERO. Se acredita la infracción atribuida al **Partido Revolucionario Institucional**, consistente en la transgresión al derecho de libre afiliación y uso de datos personales, en perjuicio de las **tres personas** que se indican a continuación, en términos de lo establecido en el **Apartado B** del **numeral 5** del Considerando **CUARTO**.

No.	Nombre de la persona
1	Sandra García López
2	Nancy Belmares Pachuca
3	Jessica Nereida Barrios Martínez

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

CUARTO. En términos de lo establecido en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución, se imponen al **Partido Revolucionario Institucional** las multas que se indican a continuación:

No.	Por la afiliación indebida y uso indebido de datos personales de:	Sanción a imponer en Unidad de Medida y Actualización	Sanción a imponer
1	Sandra García López	374.56 Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal [persona afiliada en 2001]	\$38,856.52 (treinta y ocho mil ochocientos cincuenta y seis pesos 52/100 M.N.)
2	Nancy Belmares Pachuca	624.64 Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal [persona afiliada en 2014]	\$64,800.15 (sesenta y cuatro mil ochocientos pesos 15/100 M.N.)
3	Jessica Nereida Barrios Martínez	1,284 Unidades de Medida y Actualización, calculado al segundo decimal [persona afiliada en 2020]	\$133,202.16 (ciento treinta y tres mil doscientos dos pesos 16/100 M.N.)

QUINTO. En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al **Partido Revolucionario Institucional**, será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su considerando.

SEXTO. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento.¹⁰³

¹⁰³ Lo anterior, de conformidad con la suspensión provisional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la admisión de la demanda de controversia constitucional promovida por el Instituto Nacional Electoral, en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, LGPP, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que expide una nueva Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

NOTIFÍQUESE, personalmente a:

No.	Nombre de la persona
1	Karen Gissel Hernández Domínguez
2	Cristal Guadalupe Lara Flores
3	Francisco Alfonso López Giles
4	Marlene Berenice Prado Iniesta
5	Norma Concepción Rodríguez Torres
6	María Fernanda Chávez Herrera
7	Kelly Vianey Sánchez López
8	Guillermina Ramírez Cortázar
9	María Juana Hernández Manuel
10	Mercedes Valentinotti Dorantes
11	Sergio Ernesto Solís Martínez
12	Luis Pérez Hernández
13	Samuel Vargas Valencia
14	Alejandra Lugo Arzate
15	Sandra García López
16	Nancy Belmares Pachuca
17	Jessica Nereida Barrios Martínez

Notifíquese al Partido Revolucionario Institucional, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de marzo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/KGHD/OPLE/CHIH/207/2021

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la objeción de pruebas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**